

## **Recomendación 6/2008**

### **Expedientes:**

CDHDF/122/07/MHGO/D05606-III y 2 acumulados.

**Peticionarios:** CED<sup>1</sup> y otras personas.

**Agraviados:** NN y otras personas.

**Autoridad responsable :** I. Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

II. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal

**Caso:** Detención arbitraria; falta o deficiencia en la fundamentación o motivación; omisión de observar la ley o normatividad aplicable; obstaculización o desconocimiento en el interés superior de niñas, niños y adolescentes; discriminación; obstaculización, injerencia arbitraria o negativa de la igualdad ante la ley; y obstaculización en el derecho al trabajo.

### **Derechos humanos violados:**

#### **I. Derecho a la libertad y seguridad personales:**

Derecho a no ser privada o privado de la libertad personal, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material.

#### **II. Derecho a la seguridad jurídica:**

Derecho a que todo acto de autoridad esté motivado y fundado en leyes formales de carácter general (*Principio de legalidad*) .

#### **III. Derechos de niñas, niños y adolescentes**

Derecho a la protección especial

atendiendo siempre al interés superior del niño y la niña. En caso de detención, derecho a que ésta sea ejecutada por personal policial capacitado y atendándose al interés superior del niño y la niña.

**IV. Derecho de igualdad ante la ley**  
Derecho al trato igual ante la ley con el debido reconocimiento de las diferencias.

Derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

#### **IV. Derecho al trabajo**

**Ing. Joel Ortega Cuevas**  
**Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**

**Dra. Leticia Bonifaz Alfonso**  
**Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 28 de marzo de 2008, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de las quejas y se ha comprobado la violación a derechos humanos, la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante "Comisión"), elaboró el proyecto de Recomendación, previamente aprobado por el suscrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en lo sucesivo "*Constitución*"); 1, 2, 3, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, y 136, 137, 138 y 139 del *Reglamento Interno* de este organismo público autónomo.

La presente Recomendación se dirige al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante "SSP") y a la titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 párrafo segundo, 15 fracciones X y XVI y último párrafo, 16 y 17 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*, 4 y 8 de la *Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*; y 26 y 29 del *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*, ya que les corresponde el despacho de los asuntos encomendados a dichas Dependencias.

En términos de lo establecido en el artículo 139 del *Reglamento Interno* de la Comisión, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

## 1. RELATORÍA DE LOS HECHOS

1.1. A las 02:00 horas del 18 de agosto de 2007, en la Comisión se recibió la queja de **CUI**, quien manifestó, entre otras cosas, que a las cero horas de la misma fecha tres grúas y una patrulla de la SSP arribaron a un restaurante<sup>2</sup>, ubicado en la calle Presidente Masaryk, en la zona de Polanco<sup>3</sup>, para retirar algunos automóviles de las y los comensales que se encontraban estacionados fuera de ese establecimiento, ante lo cual personal dedicado al *valet parking*<sup>4</sup> inmediatamente intervino para evitar que se llevaran los vehículos; sin embargo, los elementos de la SSP detuvieron al señor **AJ**, encargado del *valet parking*, subiéndolo a la patrulla con empujones y golpes, y calles más adelante lo bajaron de la patrulla sin que le indicaran el motivo de su detención. En razón de esa queja se abrió el expediente CDHDF/122/07/MHGO/D04923-III.

1.2. Siendo las 14:40 horas del 13 de septiembre de 2007, la Comisión recibió la queja de **EGB**, quien mencionó, entre otras cosas, que desde hacía más de un mes la SSP implementó un operativo contra personas que laboran en el *valet parking* en los restaurantes de la zona de Polanco a quienes detenían indebidamente al caminar, al estar realizando su trabajo, por estar de pie o portar su chaleco del *valet parking*. **EGB** agregó lo siguiente: que el viernes 7 del mismo mes y año, **NN** regresaba caminando de dejar un vehículo del estacionamiento de un restaurante ubicado en dicha zona, cuando sin causa justificada fue interceptado por elementos de la SSP, quienes de manera agresiva le ordenaron subirse a una patrulla, sin permitirle entregar las llaves de los vehículos de los comensales a sus compañeros; que los policías lo golpearon en las manos y le presionaron los genitales, forzándolo a abordar la unidad; que no lo remitieron inmediatamente ante autoridad competente y lo llevaron a una camioneta de esa misma Secretaría, estacionada en avenida Mariano Escobedo y Presidente Masaryk, en la zona de Polanco, dentro de la cual se encontraban encerradas otras personas que laboran en el *valet parking* en la misma zona, lugar en donde las mantuvieron detenidas por espacio de 4 o 5 horas; que, a final de cuentas, los policías remitieron alrededor de 18 personas a Juzgado Cívico, a quienes se les impuso una multa de más de \$500 (quinientos pesos) por obstruir la vía pública; que ese tipo de acciones de elementos de la SSP son frecuentes los fines de semana; que con motivo de tal situación también se causa agravio a las y los dueños de los restaurantes, debido a que por lo general pagan las multas que indebidamente son impuestas a sus empleados. Con motivo de esa queja se abrió el expediente CDHDF/122/07/MHGO/D05446-III.

1.2.1. Dado lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, mediante oficio 3/5318-07 fechado el día 13 del mismo mes y año, la Comisión solicitó a la SSP la adopción de las medidas precautorias adecuadas y suficientes para asegurar, entre otras cosas, lo siguiente: que los servidores públicos de esa Secretaría se abstuvieran de cometer actos de molestia indebidos e ilegales en agravio de **NN** y demás personas que laboran en el *valet parking* de la zona de Polanco; y que en caso de que se detuviera a quienes brindan ese servicio por la flagrante comisión de infracción cívica, se les tratara dignamente y se les pusiera a la inmediata disposición de la autoridad competente. Al respecto, con fundamento en el artículo 118 del *Reglamento Interno* de la Comisión, este

organismo público autónomo estableció un plazo de 48 horas para que la SSP le informara las actividades que hubiese llevado a cabo para atender la solicitud de medidas precautorias.

A las 18:40 horas de ese mismo día, es decir, 13 de septiembre de 2007, por la urgencia del caso la SSP fue notificada vía fax de la solicitud de medidas precautorias; quien dijo ser Camelia Jiménez, asistente de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos, confirmó la recepción del fax. Cabe señalar que dicha notificación tiene plena validez legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 párrafo último del *Reglamento Interno* de la Comisión, el cual establece que las medidas precautorias, al igual que las de conservación y restitutorias, se notificarán utilizando cualquier medio de comunicación. El día 17 del mismo mes y año, la SSP recibió, ya no por fax, sino de manera directa, la solicitud aludida, tal como se desprende del correspondiente acuse de recibo.

**1.2.2.** La autoridad no sólo no informó a la Comisión sobre la adopción de las medidas precautorias, sino que tampoco las adoptó. Se precisa que aun cuando la SSP, por medio del ocurso DEDH/7713/2007 fechado el 5 de octubre de 2007 y emitido por la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos, hizo del conocimiento de la Comisión la adopción de ciertas medidas precautorias, ello se relacionó con las solicitadas por este organismo público autónomo a través del oficio 3/5447-07 del 21 de septiembre próximo pasado, más no las atinentes al similar 3/5318-07 descrito en el párrafo **1.2.1**.

**1.3.** A las 10:30 horas del 20 de septiembre de 2007, la Directora de Atención y Orientación y el Director de Área de la Tercera Visitaduría, ambos de la Comisión, recabaron la queja y testimonio de personas dedicadas a la industria restaurantera y a actividades del *valet parking* en la zona de Polanco, en los términos siguientes:

a. **CS** dijo que: El viernes 7 del mismo mes y año, estaba en la terraza de un restaurante de la zona de Polanco, cuando llegaron elementos de la SSP, quienes sin justificación alguna detuvieron a un empleado del *valet parking*, quien al preguntar el motivo de su detención, sólo le dijeron que "por ser *valet parking* "; él opuso resistencia pues no había cometido falta o delito alguno y fue golpeado en un costado y un policía lo tomó de sus genitales para subirlo a la patrulla. **CS** habló con el jefe de sector de la policía capitalina para informar los hechos. Al día siguiente, sábado 8, elementos de la SSP se presentaron en dos diferentes momentos y le comentaron que "no estuviera jugando".

b. **CP** mencionó lo que a continuación se indica: Un día de la semana comprendida entre el 10 y el 16 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 21:00 horas, policías de la SSP "ingresaron" a un restaurante de la zona de Polanco, "donde se llevaron un módulo del *valet parking* " y detuvieron a tres personas dedicadas a dicho servicio con todo y las llaves de las y los clientes del establecimiento, a pesar que de manera expresa se solicitó a los policías permitieran devolverlas a sus propietarios; lo anterior, bajo el argumento de que, según dijeron los policías en comentario, se trataba de un operativo. Dos de los detenidos fueron remitidos a Juzgado Cívico, uno de ellos resultó con

herida en un brazo, producida por los policías, al parecer, mediante objeto punzo cortante. **CP** se trasladó a ese Juzgado Cívico, donde sólo le fue entregado un juego de llaves correspondiente al vehículo de uno de sus clientes. Al otro detenido, en cambio, después de mantenerlo a bordo de la patrulla por varios minutos lo golpearon y lo dejaron en libertad sobre la calle Mariano Escobedo y le quitaron \$500 (quinientos pesos). Los clientes tuvieron que trasladarse al Juzgado Cívico para recoger sus llaves. Los operativos policiales con ese mismo tipo de actos habían continuado en ese restaurante y en otros más de la zona de Polanco, lo que ocasionó un descenso significativo de clientes y clientas, con las consecuentes pérdidas económicas.

c. **LV** expuso lo siguiente: El 6 de septiembre de 2007, siendo aproximadamente las 21:00 horas, granaderos de la SSP se llevaron de un restaurante de la zona de Polanco los módulos del *valet parking* con todo y algunas de las llaves de los vehículos de las y los clientes y detuvieron a dos personas que prestan dicho servicio, al cajero y a un cliente de ese establecimiento, al cual supuestamente confundieron con personas que laboran en el *valet parking*, pero por intervención de personal del mismo restaurante lo dejaron en libertad; los dos prestadores del *valet parking* portaban consigo varias de las llaves de los vehículos de las y los clientes. Minutos después, tras exigir a un comandante de la SSP que los policías devolvieran todas las llaves de los vehículos, se las entregaron, con excepción de la correspondiente a un automóvil, ante lo cual el comandante refirió que esas eran todas las llaves que se habían llevado; el caso es que la llave faltante definitivamente no le fue entregada a su propietario -un cliente-. Los operativos de la SSP han provocado un descenso significativo de la clientela, con las consecuentes pérdidas económicas.

**LV** agregó que prácticamente durante todos los fines de semana, a partir del mes de agosto de 2007, la SSP ha implementado operativos en la zona de Polanco para detener personas que laboran en el *valet parking*, el hecho es que la mayoría de las veces han sido detenidas, no por violar la normatividad aplicable, sino por el simple hecho de vestir ropa distintiva del *valet parking*; precisó que hubo quienes mientras portaban el uniforme del *valet parking* y por las solas razones de caminar o estar parados sobre la banqueta fueron detenidos, presentados ante Juez o Jueza Cívicos y sancionados por éstos, todo ello bajo el argumento de que -con su presencia- obstaculizaron la vía pública.

d. **FOG** dijo lo que enseguida se señala: El día 25 de agosto de 2007, aproximadamente a las 23:30 horas, policías de la SSP se presentaron afuera de un restaurante de la zona de Polanco, ocasión en que detuvieron a una persona dedicada al *valet parking*, a la cual los policías le prohibieron entregar las llaves de los vehículos de las y los clientes, no obstante se las arrojó a **FOG**, quien las tomó; los policías ingresaron al establecimiento y detuvieron a **FOG**, a base de jalones, golpes en el estómago -dijo que no acudió al médico como consecuencia de los golpes y no tiene huella de lesiones- e insultos. Por espacio de entre 15 y 20 minutos retuvieron a **FOG** a bordo de un vehículo oficial de la SSP; acto seguido le explicaron que lo habían detenido por, supuestamente, "ponerme al pedo", le solicitaron \$200 (doscientos pesos) para

dejarlo en libertad; se rehusó a entregarlos por ser ilegal su detención y, a final de cuentas, lo bajaron del vehículo para que volviera al restaurante donde trabaja.

e. Por otra parte, las mismas personas en términos generales coincidieron en señalar que los operativos de ese tipo están siendo implementados por la SSP los jueves, viernes y sábados de cada semana a partir de las 22:00 horas, y tienen como punto de reunión, entre otros, el cruce de Mariano Escobedo con Presidente Masaryk. En adición, dijeron que ahí se congregan varios camiones de granaderos, camionetas y patrullas; lo cual, al igual que la ejecución de los operativos, por la forma como éstos son realizados, genera un ambiente de inseguridad e incomodidad en las y los clientes de los restaurantes y otros establecimientos de la zona de Polanco.

A raíz de esa queja se abrió el expediente CDHDF/122/07/MHGO/ D05606-III .

**1.3.1.** Las personas dedicadas a la industria restaurantera y a actividades del *valet parking* a que alude el párrafo inmediato anterior proporcionaron al personal de la Comisión 10 escritos que contienen testimonios de igual número de personas dedicadas al *valet parking*, respecto de abusos cometidos por elementos de la SSP en la zona de Polanco. Los testimonios son de **DCJ, IADM, RCS, MBA, GJMS, IJCO, GRO, NGM, JRMM y JDM**. Dichos testimonios dan cuenta de hechos ocurridos entre los días 18 de agosto y 6 de septiembre 2007, y en términos generales relatan lo siguiente: detenciones arbitrarias, varias de ellas al recibir el vehículo de la clientela o al regresar caminando de aparcar algún automóvil incluso dentro del estacionamiento de restaurantes, en ocasiones con agresiones físicas o verbales, sin recibir información sobre el motivo de la detención excepto que se trataba de un operativo contra personas que laboran en el *valet parking* , siendo retenidos por más de una hora y media dentro de un camión y patrullas de la SSP junto con otros empleados del *valet parking* , tras lo cual fueron remitidos a Juzgado Cívico, donde a algunos se les indicó que fueron puestos a disposición por dedicarse al *valet parking*. Piden se les deje trabajar.

**1.3.2.** Como consecuencia de los hechos descritos en los dos párrafos inmediatos anteriores, y a partir de lo observado en la zona de Polanco por visitadoras y visitantes de la Comisión durante la noche del 20 de septiembre de 2007 y la madrugada del día siguiente -cuyos pormenores se hicieron constar en las actas circunstanciadas descritas en los párrafos **3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5 y 3.1.6-** , por medio del oficio 3/5447-07 fechado el día 21 del mismo mes, este organismo público autónomo solicitó a la SSP la adopción de medidas precautorias para, entre otras cosas, garantizar lo siguiente:

a. Que los servidores públicos de esa Dependencia se abstuvieran de: detener injustificadamente a personas que prestan el *valet parking* en la zona de Polanco; cometer cualquier otro tipo de actos indebidos o ilegales en agravio de éstas; solicitar "cuotas" de personas prestadoras del *valet parking* a los Gerentes, encargados de bares y restaurantes de la zona y demás personas que presten sus servicios en esos establecimientos -también se pidió ordenar expresamente la prohibición de dichas "cuotas" de arrestos a los policías- ; y

exigir o solicitar dinero o cualquier otra dádiva a las personas a cambio de no ser presentadas ante la autoridad competente.

b. Que en los casos en que los prestadores del *valet parking* incurrieran en infracción, los elementos de la SSP se condujeran estrictamente conforme a la ley, haciéndole saber a los infractores el motivo de su detención y previniéndoles de las consecuencias legales de sus actos.

c. Que en los casos en los cuales conforme a la ley procediera remitir ante la autoridad alguna de las personas mencionadas, no se afectara indebidamente a terceros, entre ellos, las y los usuarios del *valet parking*, es decir, clientes y clientas de restaurantes u otros establecimientos.

A las 20:42 horas del 21 de septiembre, la SSP fue notificada vía fax de la solicitud de medidas precautorias.

**1.4.** Desde el 18 de agosto de 2007 hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, la Comisión recibió un total de 3 quejas, todas ellas colectivas, con motivo de la actuación de elementos de la SSP en agravio directo de personas que laboran en el *valet parking* en la zona de Polanco y con la consecuente afectación a los derechos de terceras personas. Las quejas recibidas por la Comisión se investigaron en el expediente CDHDF/122/07/MHGO/D05606-III, abierto con base en las presuntas violaciones de derechos humanos expuestas por **CED** y otras personas más, y en los otros 2 expedientes acumulados, abiertos con base en subsecuentes quejas recibidas en relación con los mismos hechos y contra la misma autoridad, y que son los siguientes:

- CDHDF/122/07/MHGO/D04923-III
- CDHDF/122/07/MHGO/D05446-III

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 bis del *Reglamento Interno* de la Comisión y por acuerdo del Tercer Visitador General, los 2 últimos expedientes fueron acumulados al primeramente mencionado, es decir, el registrado como CDHDF/122/07/MHGO/D05606-III.

## **2. COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA REALIZAR Y CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

### **2.1. Competencia**

**2.1.1.** Las quejas a que se contraen los expedientes CDHDF/122/07/MHGO/D04923-III, CDHDF/122/07/MHGO/D05446-III y CDHDF/122/07/MHGO/D05606-III se refieren a presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a servidores públicos o autoridades que desempeñan un cargo, empleo o comisión local en el Distrito Federal, razón por la cual surten la competencia de la Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la *Constitución*, así como por los artículos 2, 3 y 17 fracciones I y II inciso a) de la *Ley* y 11 del *Reglamento Interno*, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Los hechos relatados por las y los peticionarios y agraviados, lo observado por las y los visitadores de la Comisión en el lugar de los hechos, la información obtenida por este organismo público autónomo en Juzgados Cívicos o de parte de autoridades y servidores públicos, motivaron la presunción de violación a los derechos siguientes: derecho a la libertad y seguridad personales, establecido en los artículos 16 de la *Constitución* , 3 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (en adelante "*Declaración*"), 9 numerales 1, 2, 3 y 5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en lo sucesivo "*PIDCyP*"), y 7 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante "*CADH*"); derecho a la seguridad jurídica , contemplado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución* , 12 de la *Declaración* , 17 del *PIDCyP* , 9 y 11.2 de la *CADH* ; derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en los artículos 4 párrafos sexto y séptimo de la *Constitución* , 25.2 de la *Declaración* , 19 de la *CADH* , la *Convención sobre los Derechos del Niño* , 14 al 42 y 44 al 47 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* ; derecho de igualdad ante la ley , establecido en los artículos 1 párrafos primero y tercero de la *Constitución* , 1, 2 y 7 de la *Declaración* , 26 del *PIDCyP* y 24 de la *CADH*; y derecho al trabajo , establecido en los artículos 5 y 123 de la *Constitución* , 23.1 de la *Declaración* , 6.1 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (en lo subsiguiente "*PIDESyC*" ) , 6 y 7 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"* (en adelante "*Protocolo de San Salvador*").

## **2.2. Procedimiento de investigación**

**2.2.1.** Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este organismo público autónomo para investigarlos, se requirió a la SSP y la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, la información y documentación que a su juicio consideraran pertinente para establecer que los actos de sus servidores públicos fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas consideradas agraviadas. Se procedió asimismo a la realización de visitas a los lugares relacionados con la investigación para observar y constatar la conducta de los servidores públicos de ambas Dependencias que estaban involucrados en los hechos materia de las quejas, para levantar nuevos testimonios de las personas afectadas, así como para verificar los datos recabados por las y los visitadores adjuntos durante la investigación. Esta última se orientó conforme a las hipótesis siguientes:

a. La presunción de que, durante operativos de la SSP en la zona de Polanco, elementos de dicha Dependencia violaron los siguientes derechos de las personas que laboran en el servicio de *valet parking* y otras personas: a la libertad y seguridad personales; a la seguridad jurídica; de niños, niñas y adolescentes; de igualdad ante la ley; y al trabajo ;

b. La presunción de que a partir de remisiones de supuestos probables infractores a la *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal* (en lo sucesivo "*LCCDF*" ), durante operativos de la SSP en la zona de Polanco, servidores

públicos de Juzgados Cívicos violaron el derecho a la seguridad jurídica de quienes laboran en el *valet parking* y otras personas; y

c. La presunción de la desatención de medidas precautorias solicitadas por la Comisión a la SSP.

### **3. RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS RECABADAS**

#### **3.1. Evidencia en torno a la violación de derechos humanos**

**3.1.1.** Boletines de prensa de la SSP, números 1142/07, 1363/07, 1379/07 y 1475/07, de fechas 14 de agosto, 20 y 23 de septiembre y 10 de octubre de 2007, respectivamente, a través de los cuales se informa a la opinión pública sobre acciones en materia de seguridad pública y vialidad implementadas por esa Secretaría en Polanco y otras zonas de la Ciudad de México, mismas que tienen como foco de atención a, entre otras personas y hechos, quienes laboran en el *valet parking* .

**3.1.1. 1.** El boletín 1142/07 , en su sexto párrafo, menciona palabras del Subsecretario de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la SSP, Francisco José Díaz Casillas, en el sentido de que una de las problemáticas pendientes por atender en Polanco es la presencia de personas que laboran en el *valet parking* "que obstruyen el paso de la vía pública y que atentan contra la seguridad de las personas que confluyen en esta zona".

**3.1.1.2 .** El boletín 1363/07 informa que el "operativo nocturno" en Polanco inició el 11 de agosto de 2007 y que en, el contexto del mismo, elementos de la SSP pusieron a disposición de las y los impartidores de justicia cívica "principalmente a trabajadores de *valet parking* y personas que obstruyen [...] la vía pública". Además, el boletín añade lo siguiente:

"La acción preventiva en Polanco también incluye actividades de agilización vial con el propósito de que los automovilistas no se estacionen en lugares prohibidos, en doble o hasta triple fila, ni invadan espacios y pasos peatonales, por lo que en cinco semanas de aplicación se han remitido al depósito 282 vehículos aparcados en lugar prohibido."

**3.1.1.3 .** Por su parte, el boletín 1379/07 menciona también palabras del Subsecretario de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la SSP, en los términos transcritos a continuación:

"La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realiza el Operativo Polanco con la finalidad de mantener las opciones de entretenimiento nocturno para los jóvenes de la ciudad en un ambiente sano, que no degenera en problemas de inseguridad en la zona y para sus visitantes [...] los elementos de la corporación que realizan cada jueves, viernes y sábado el Operativo Polanco para inhibir la delincuencia en la zona, han remitido al Juez Cívico 318 personas [...] la mayor parte de las detenciones son por faltas administrativas, las cuales se tienen que atender porque si se dejan pasar pueden provocar problemas de seguridad graves, siendo así que la labor de la policía busca el

desarrollo de zonas de esparcimiento sano, en el que los jóvenes puedan acudir con seguridad a divertirse [...] En el caso de la vía pública el objetivo común es lograr un orden para impedir el caos, sobre todo vehicular, que se genera en Polanco durante las noches [...] La presencia policial [...] comenzó el 11 de agosto y desde esa fecha la SSP-DF ha puesto a disposición de los jueces cívicos principalmente a trabajadores de valet parking y personas que obstruyen [...] la vía pública [...] La acción preventiva en Polanco también incluye actividades de agilización vial con el propósito de que los automovilistas no se estacionen en lugares prohibidos, en doble o hasta triple fila, ni invadan espacios y pasos peatonales, por lo que en cinco semanas de aplicación se han remitido al depósito 373 vehículos aparcados en lugar prohibido."

**3.1.1.4.** El boletín 1475/07 da cuenta de las acciones implementadas por elementos de la SSP consistentes en el retiro de la vía pública y remisión a depósito vehicular de varios automóviles que proporcionan servicio de taxi, debido a que "se encontraban obstruyendo la vialidad" al hacer base en lugares prohibidos, en diversos puntos aledaños a los que se ubican sus sitios. Cabe señalar que la información del boletín no se refiere a Polanco, sino a otras zonas de la Ciudad de México, como son las colonias Juárez y Roma Sur; con el propósito de "prevenir accidentes" y por "obstruir el paso de los transeúntes". Ello a pesar de que los conductores de dichos automóviles estaban en el lugar.

**3.1.1.5.** Los boletines antes mencionados ponen en relieve lo siguiente:

a. Que las acciones de la SSP en contra de personas que laboran en el *valet parking* en Polanco se deben a la presencia de éstas, forman parte del "Operativo Polanco", iniciaron a partir del 11 de agosto de 2007 y se realizan los jueves, viernes y sábados de cada semana y culminan con la remisión a Juzgado Cívico;

b. Que, como parte de actividades de agilización vial en Polanco, la SSP remitió a depósito vehicular a más de 300 automóviles estacionados en doble o hasta triple fila o que invadieron espacios y pasos peatonales; y

c. Que en otras zonas del Distrito Federal la SSP remite a depósito vehicular a los automóviles que obstruyen la vialidad, o la vía pública, más no presenta a las y los conductores de éstos ante Jueza o Juez Cívicos.

**3.1.2.** Acta circunstanciada elaborada con base en la fe pública<sup>5</sup> de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual dos visitadores adjuntos hicieron constar lo que a continuación se indica:

a. El 20 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 22:00 horas, encontrándose presentes en un restaurante situado en una plaza comercial, en la zona de Polanco, para recabar evidencia entrevistaron a **GN**, quien les informó que los abusos por parte de elementos de la SSP en relación con el servicio del *valet parking* estaban ocurriendo los días jueves, viernes y sábado, en un horario comprendido entre las 20:00 a las 23:30 horas aproximadamente, y que la situación ha provocado que las y los clientes dejen de asistir a los establecimientos, lo cual les ha generado pérdidas económicas.

b. Posteriormente en la misma plaza comercial entrevistaron a **JSGA** quien dijo que la problemática que enfrentan muchos de los negocios que brindan el *valet parking* en la zona de Polanco consiste en lo siguiente: las arbitrariedades de la autoridad se dan de manera sistemática, llegando al absurdo de que elementos de la SSP, les piden dinero a quienes laboran en el *valet parking* para "cubrir la cuota" y así dejarlos trabajar; o bien, el servidor público quien está al frente de los operativos les ha solicitado en diversas ocasiones que "les pusiera a dos trabajadores", es decir, que le señalara a dos de las personas que brindan el *valet parking* con el fin de pedirles dinero a cambio de no detenerlas y presentarlas ante la o el Juez Cívico. Además, **JSGA** confirmó la versión de **GN**, en el sentido de que los operativos con abusos se estaban repitiendo todos los fines de semana en un horario que va aproximadamente de las 20:00 a las 23:30 horas y añadió que esa noche, hasta ese momento, no se habían presentado incidentes graves, pero en otras ocasiones, elementos de la SSP habían detenido a muchos de los trabajadores que se desempeñan en el *valet parking*, y en ocasiones les quitaban las llaves de los vehículos de la clientela, generando un problema delicado tanto para ellos en lo personal como para la empresa en la cual laboran.

c. A las afueras de dicha plaza comercial atestiguaron cómo un policía de la SSP, al parecer con función de mando, pretendió entrar de manera prepotente al lugar, en dirección a un restaurante, acompañado de aproximadamente 10 elementos de la misma Secretaría, todos ellos armados.

d. Aproximadamente a las 00:15 horas del 21 de septiembre de 2007, habiéndose presentado en otro restaurante de la zona de Polanco, entrevistaron a una persona, la cual proporcionó una versión similar a la que **GN** les había dado.

e. Momentos después se presentaron en otro restaurante más de la zona de Polanco, donde entrevistaron a una persona, la cual manifestó exactamente la misma versión que **GN** les dio.

**3.1.2.1.** Dicha documental pública demuestra que la Comisión recibió testimonios de lo siguiente: que los operativos de la SSP en Polanco estaban dirigidos, en su mayoría, contra personas que laboran en el *valet parking*; y que durante los operativos elementos de la SSP estaban cometiendo abusos en agravio de esas personas, situación que indirectamente perjudicaba a la clientela debido al retiro de las llaves de sus vehículos.

**3.1.2.2.** Esa acta circunstanciada también demuestra que los visitantes adjuntos presenciaron el momento en que elementos de la SSP armados intentaron ingresar de manera prepotente a una plaza comercial.

**3.1.3.** Acta circunstanciada elaborada con base en la fe pública de las y los visitantes de este organismo público autónomo, en la cual una visitadora y un visitador, ambos adjuntos, hicieron constar lo siguiente:

a. Que pasadas las 23:40 horas del 20 de septiembre de 2007, en la calle de Luis G. Urbina, en Polanco, recibieron información de quienes laboran en el

*valet parking* en el sentido de que elementos de la SSP habían detenido a otras personas que desarrollan el mismo trabajo, por lo que la y el visitador adjuntos se dirigieron a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia MIH-4 y en el interior del Juzgado Cívico encontraron a 14 personas quienes coincidieron en informarles lo que a continuación se indica: que habían sido detenidas durante un operativo en contra de quienes se dedican al *valet parking* , realizado en varias calles de la zona de Polanco; que al momento de su detención no se les mostró ninguna orden de autoridad competente ni mucho menos se les informó la causa por la cual estaban siendo detenidas; y que al momento de subirlas a las patrullas los policías lo hicieron con lujo de violencia;

b. Que ninguno de los detenidos presentaba huella visible de lesiones externas recientes con motivo de su detención; y

c. Que entrevistaron a la titular del Juzgado citado, quien les informó que esas personas fueron acusadas de violar la *LCCDF* , en su artículo 25 fracción II<sup>6</sup>, y que, no obstante, la mayoría de ellas estaba obteniendo su libertad en cuanto se tomaba su comparecencia ya que las remisiones que estaban llevando a cabo los elementos de la SSP no se ajustaban a la normatividad aplicable.

**3.1.3.1.** Dicha documental pública demuestra que parte de las presentaciones ante Juzgado Cívico llevadas a cabo por elementos de la SSP en el contexto de su operativo ejecutado la noche del 20 de septiembre de 2007 y la madrugada del día inmediato siguiente se realizaron bajo el pretexto de que los detenidos supuestamente habían cometido la infracción prevista en el artículo 25 fracción II de la *LCCDF* .

**3.1.3.2.** La misma acta circunstanciada también demuestra que las personas detenidas fueron puestas en libertad por la Jueza Cívica sin que se les impusiera sanción alguna, y por otra parte, que la Comisión recibió testimonios de personas detenidas en el sentido de que elementos de la SSP hicieron uso desproporcionado o indebido de la fuerza y omitieron informar sobre los motivos de detención.

**3.1.4.** Acta circunstanciada elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual una visitadora y un visitador, ambos adjuntos, hicieron constar lo siguiente:

a. Que el 20 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 21:30 horas, se presentaron en un restaurante de la zona de Polanco, para recabar evidencia, lugar donde entrevistaron a **ES**, quien manifestó que desde el mes de agosto la SSP, había implementado operativos los días jueves, viernes y sábados, durante los cuales los elementos de esa Secretaría han realizando detenciones arbitrarias en contra de personas dedicadas al *valet parking* , aun cuando no se encuentran desempeñando sus labores, incluso, en uno de los operativos se llevaron la caja en la que se encontraban las llaves de los automóviles de las y los clientes, ocasionando que se perdieran algunas, además de que en los primeros operativos detuvieron algunos clientes. Asimismo, que no sólo se han visto afectados quienes brindan el *valet parking* en ese restaurante, sino

también los de otros ubicados igualmente en la zona de Polanco, situación que ha provocado disminución en la afluencia de la clientela, lo que se traduce en pérdida de ingresos económicos.

b. Que aproximadamente a las 22:20 horas del mismo día, **ES** les informó que en otro restaurante de la zona de Polanco, en ese momento, se realizaba un operativo -contra personas dedicadas al *valet parking*- , donde un elemento de la SSP, sin proporcionar dato alguno, indicó al Gerente que "le pusiera a dos" y que lo tomaría como "cuota" de ese día.

c. Que aproximadamente a las 23:45 horas de la misma fecha, se comunicó con ellos **ES**, quien indicó que elementos de la policía estaban intentando "llevarse" a un joven que se encontraba en la calle de Julio Verne, entre las calles de Emilio Castelar y Luis G. Urbina, en Polanco, por lo que los funcionarios de la Comisión se trasladaron de inmediato a dicho lugar, donde el joven en cuestión dijo llamarse **HPJ**; la y el visitador adjuntos cuestionaron a un elemento de la SSP -quien por cierto omitió identificarse ante ellos, a pesar de que se lo solicitaron habiéndose identificado plenamente como personal de la Comisión- el motivo de la detención, el cual mencionó que lo remitiría porque traía llaves de un vehículo que no era suyo por ser menor de edad, enfatizando: "es *valet parking*"; Minutos más tarde llegó al lugar de los hechos la patrulla número UPC-0614 de la SSP, de donde descendieron otros dos elementos, con quienes también la y el visitador adjuntos se identificaron; uno de ellos dijo llamarse Andrés Nery y el otro se negó a proporcionar su nombre; la y el visitador adjuntos se percataron que dentro de la patrulla llevaban detenida a otra persona del sexo masculino, a quien **ES** y sus acompañantes identificaron como alguien dedicado al *valet parking*; a final de cuentas, **HPJ** fue remitido a un Juzgado Cívico.

**3.1.4.1.** Dicha documental pública demuestra lo siguiente: **a)** que la Comisión recibió un testimonio acerca de la detención de personas que brindan el *valet parking* en Polanco, llevadas a cabo en determinados días y con afectaciones a terceros, como son la clientela, debido a la pérdida de las llaves de sus vehículos o la retención de las mismas por parte de la autoridad; **b)** que al personal de la Comisión le consta la información que directamente le proporcionó un elemento de la SSP en el sentido de que la detención y remisión a Juzgado Cívico de una persona menor de edad durante la noche del 20 de septiembre de 2007 tuvo como causa el sólo hecho de traer consigo llaves de un vehículo que no era suyo, sin perder de vista que, a juicio del policía, se trataba de alguien dedicado al *valet parking*; e s decir, la y el visitador adjuntos constataron la detención arbitraria de esa persona; **c)** que a la visitadora y al visitador adjuntos les consta la retención, por supuesto indebida, de una persona que había sido detenida y que en vez de ser puesta a disposición de la autoridad competente de manera inmediata fue mantenida a bordo de una patrulla tripulada por dos policías, uno de los cuales dijo ser Andrés Nery ; y **d)** que servidores públicos de la SSP omitieron identificarse ante la y el visitador adjuntos.

**3.1.5.** Acta circunstanciada elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual dos visitadoras y un visitador, adjuntos los tres, hicieron constar lo siguiente:

a. Que pasadas las 22:00 horas del 20 de septiembre de 2007, las dos visitadoras adjuntas se encontraban recabando evidencia en un restaurante de la zona de Polanco, donde observaron que ahí arribó un convoy con aproximadamente 10 elementos de la SSP, con armas largas, varios de los cuales descendieron de un vehículo tipo camioneta con el registro DEACO GM0905 y rodearon la entrada del estacionamiento en la calle de Séneca, ante lo cual las visitadoras adjuntas de inmediato informaron lo que estaba sucediendo al Tercer Visitador General de la Comisión, quien llegó al lugar en pocos minutos; al preguntar a los citados elementos a qué se debía su presencia, señalaron que vieron a una de las personas que brinda el *valet parking* en ese restaurante intentando abrir un vehículo y al percatarse de su presencia se echó a correr, por lo que supusieron que estaba tratando de robar el vehículo y por tal motivo se abocaron a su persecución; todas las personas dedicadas al *valet parking* en el establecimiento se encontraban en el interior del mismo y una vez aclarado que la persona que corrió no intentaba robar el vehículo, sino sólo cumplía con su trabajo, los elementos se retiraron del lugar. Asimismo, que minutos más tarde las visitadoras adjuntas se enteraron que los referidos elementos de la policía, pero en mayor número, se encontraban en las afueras del otro estacionamiento, ubicado en la calle de Cicerón, del mismo restaurante, intentando detener a quienes se dedican al *valet parking* al momento de que acudieran a recoger algún vehículo; a dicha calle se trasladaron el Tercer Visitador General y el visitador adjunto, con objeto de verificar la presencia de los elementos de la SSP y se solicitó al Gerente del restaurante su presencia para reconocer a las personas relacionadas con el *valet parking* que se encontraban en el lugar; una vez que el Gerente reconoció a su personal, los elementos de la SSP, que en ese momento ya sumaban 20, se retiraron del lugar.

**3.1.5.1.** Dicha documental pública demuestra actos de la SSP para detener a personas dedicadas al *valet parking*.

**3.1.6.** Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2007, elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual dos visitadores adjuntos hicieron constar lo siguiente:

a. Que como parte de las acciones de investigación de la Comisión, durante la noche del 20 de septiembre de 2007 y la madrugada del día inmediato siguiente, hicieron acto de presencia en varias calles de Polanco; aproximadamente a las 23:30 horas de ese día 20 se constituyeron en una plaza comercial ubicada en Presidente Masaryk, lugar donde observaron la presencia de siete policías armados de la SSP, de pie, sin patrulla y apostados aproximadamente a cuatro metros de distancia de la entrada a la plaza; cinco minutos después, uno de los visitadores adjuntos acudió a un restaurante situado en la plaza, ahí, quien dijo ser el **GN** le informó que alrededor de las 22:30 del mismo día 20 de septiembre de 2007, varios policías de la SSP intentaron ingresar armados a dicho restaurante con la finalidad de revisar a los

comensales para detectar la posible portación de armas o drogas, ante lo cual él les preguntó a los policías si tenían la debida orden escrita, de autoridad competente, para efectuar la revisión y la respuesta de éstos fue negativa, aunque amenazaron con cumplir con su cometido posteriormente a pesar de no contar con tal orden<sup>7</sup>. Asimismo, que aproximadamente a las 23:50, también del día 20 de septiembre, momento en que el visitador adjunto salió de la plaza comercial, se percató que los siete policías permanecían en el mismo sitio y que con posterioridad dichos policías se incorporaron a un grupo de aproximadamente diez policías más que en formación transitaron por la calle de Presidente Masaryk.

b. Que **GN** proporcionó al mismo visitador adjunto dos escritos signados por **HAS** y **ASR**, respectivamente, dirigidos a este organismo público autónomo, en los cuales se relatan abusos policiales cometidos en la zona de Polanco contra ellos por su condición de trabajadores del *valet parking*.

c. Que entre la media noche del 20 de septiembre de 2007 y las primeras dos horas del día inmediato siguiente observaron que grúas de la SSP retiraron a por lo menos 15 automóviles estacionados sobre la banqueta en varios tramos de Presidente Masaryk. En dos casos, los conductores -no dedicados al *valet parking* - de esos automóviles estaban presentes al momento del retiro, a quienes los elementos de la SSP les informaron que procedían de esa forma debido a que se estacionaron en lugar prohibido conforme al *Reglamento de Tránsito Metropolitano* (en adelante "*RTM*"); ninguno de esos dos conductores fue remitido a Juzgado Cívico.

**3.1.6.1.** Por su parte, en el escrito firmado por **HAS** se menciona lo siguiente: que el viernes 7 de septiembre de 2007, a las 21:00 horas, mientras él se encontraba entregando un auto al cliente de un restaurante de la zona de Polanco fue detenido y subido a una patrulla sin que se le informara el motivo; que de ésta fue trasladado a un vehículo de la policía "conocido vulgarmente como perrera" y posteriormente fue introducido a un camión de la SSP donde ya se encontraban detenidas más personas dedicadas al *valet parking*; y que permaneció retenido durante 2 horas hasta que fue remitido a Juzgado Cívico, donde se le multó.

**3.1.6.2.** En el escrito signado por **ASR** se señala lo siguiente: que a las 21:00 horas del jueves 13 de septiembre de 2007, él se encontraba entregando un auto a un cliente, en la puerta principal de la plaza comercial antes mencionada al momento en que fue detenido y subido a una patrulla; que los policías que lo detuvieron lo trasladaron a una "panel", donde ya se encontraban detenidas 10 personas más, dedicadas al *valet parking*; que después todos fueron remitidos a un Juzgado Cívico, donde a él se le sancionó con multa; y que son varias la veces que él ha sido detenido con motivo de su labor en el *valet parking*.

**3.1.6.3.** Esa acta circunstanciada, junto con los escritos firmados por **HAS** y **ASR**, demuestran que la Comisión recibió testimonios, por una parte, de **GN** respecto de un acto de molestia que elementos de la SSP pretendieron llevar cabo en un restaurante sin cubrir los requisitos de ley -en relación con lo cual, la propia acta demuestra que personal de la Comisión observó elementos de la

SSP apostados frente al acceso de la plaza comercial que conduce al restaurante- , y por otra parte, de personas dedicadas al *valet parking* en el sentido de que fueron objeto de detención arbitraria y retención junto con otras personas que brindan el mismo servicio, por espacio de 2 horas, previo a su remisión a Juzgado Cívico, sin que se le informara a una de ellas el motivo de la detención.

El acta circunstanciada también demuestra que al personal de la Comisión le consta que grúas de la SSP retiraron automóviles estacionados sobre la banqueta para su traslado a depósito vehicular -en aplicación del *RTM* , según dijeron los tripulantes de aquéllas- y que a los conductores de los mismos no se les remitió a Juzgado Cívico.

**3.1.7.** Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2007, elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual una visitadora adjunta hizo constar, entre otras cosas, que a las 21:30 horas de la misma fecha recibió llamada telefónica de **PCG**, quien le manifestó lo siguiente:

a. Que en un restaurante de la zona de Polanco, el mismo día 21 de septiembre aproximadamente a las 20:00 horas, elementos de la SSP realizaron un operativo contra trabajadores del *valet parking* , como resultado del cual, por lo pronto, tres de ellos habían sido detenidos;

b. Que sabe que después de la detención de personas dedicadas al *valet parking* , éstas son trasladadas a un camión de esa Secretaría, mismo que se estacionaba en la calle de Sófoles, en la zona de Polanco, y que una vez que se contaba con número considerable de detenidos eran remitidos al Juzgado Cívico MIH-4.

c. Que hay inconformidad por parte de las y los comensales, ya que dichas personas trabajadoras en el *valet parking* , al ser detenidas, se llevan consigo las llaves de sus vehículos, en virtud de que los elementos de la SSP no les permiten entregarlas a sus propietarias y propietarios.

**3.1.7.1.** Dicha acta circunstanciada demuestra que la Comisión recibió información sobre lo siguiente: la detención de personas dedicadas al *valet parking* en la zona de Polanco durante la noche del 21 de septiembre de 2007; la retención de personas que brindan ese servicio, previa a su puesta a disposición de la Jueza o el Juez Cívicos; y el hecho de que el proceder de los elementos de la SSP causa agravio a terceras personas, es decir, a las y los comensales al no permitirles recuperar inmediatamente las llaves de sus vehículos.

**3.1.8.** Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2007, elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual una visitadora adjunta hizo constar, entre otras cosas, que con motivo de la llamada telefónica de **PCG**, a que alude el parágrafo **3.1.7**, en esa fecha ella se comunicó con Iván Gómez, Supervisor del Tercer Turno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, dependiente de la

Consejería Jurídica y de Asuntos Legales del Distrito Federal, quien le informó que con motivo del operativo implementado por la SSP en la zona de Polanco, hasta las 22:30 horas 12 personas habían sido remitidas al Juzgado Cívico MIH-4 supuestamente por cometer la infracción prevista en el artículo 25 fracción II de la *LCCDF*.

**3.1.8.1.** Dicha acta circunstanciada demuestra que, durante la noche del 21 de septiembre de 2007, los elementos de la SSP, a partir de la ejecución de su operativo en la zona de Polanco, remitieron a un Juzgado Cívico a 12 individuos acusados de impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, o la libertad de tránsito o de acción de las personas.

**3.1.9.** Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2007, elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual una visitadora adjunta hizo constar, dentro del contexto del operativo implementado desde la noche del 20 de septiembre de 2007 hasta la madrugada del día 21 del mismo mes en la zona de Polanco por la SSP, que entre las 00:03 y las 00:10 horas del día 21 de septiembre recibió reportes sobre la detención de 3 personas, con motivo de lo cual entabló comunicación telefónica con Eva Chavira Jiménez, Supervisora del Segundo Turno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, quien le informó que, en el Juzgado Cívico MIH-4, a las 00:30 horas del día 21 había 18 personas presentadas y que a las 02:06 horas de la misma fecha 7 de esas personas habían sido puestas en libertad por encontrarlas no responsables de haber cometido infracción alguna y sólo a 2 se les sancionó.

**3.1.9.1.** Dicha documental pública demuestra que no había motivo para que 7 personas fueran remitidas a Juzgado Cívico.

**3.1.10.** Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2007, elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual un visitador adjunto hizo constar que a las 05:30 horas de esa fecha fue informado vía telefónica por parte de la Supervisora del Segundo Turno de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Eva Chavira Jiménez, que, como resultado del operativo implementado ese día en Polanco por la SSP en relación con personas dedicadas al *valet parking*, 21 de éstas fueron presentadas en el Juzgado Cívico MIH-4, respecto de las cuales en 10 casos se determinó que no fueron responsables y una más fue liberada por prescripción médica.

**3.1.10.1.** Dicha documental pública demuestra que, al menos en lo que toca al Juzgado Cívico MIH-4, no había motivo para que por lo menos 10 personas dedicadas al *valet parking* fueran remitidas a Juzgado Cívico; y que una persona más que brinda el *valet parking* tenía problemas de salud al momento de su detención y remisión al Juzgado Cívico.

**3.1.11.** Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2007, elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual un visitador adjunto hizo constar, entre otras cosas, que en relación al seguimiento de la llamada telefónica de **PCG**, a que alude el

parágrafo 3.1.7, se comunicó con Nery Jannet Juan, Secretaria Cívica del Juzgado Cívico MIH-4, quien le informó que con motivo del operativo de la SSP en la zona de Polanco, implementado en la noche del día anterior, es decir, 21 de septiembre, en total 15 personas dedicadas al *valet parking* fueron detenidas, de las cuales 11 resultaron no responsables, 3 fueron dejadas en libertad por prescripción médica y sólo una fue sancionada con multa.

3.1.11.1. Dicha documental pública demuestra que no había motivo para que por lo menos 11 personas que brindan el *valet parking* fueran remitidas a Juzgado Cívico; y que 3 personas más dedicadas al mismo servicio tenían problemas de salud al momento de su detención y presentación.

3.1.12. Acta circunstanciada elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual una visitadora adjunta hizo constar, entre otras cosas, que con fecha 26 de septiembre de 2007 recibió información de parte del agraviado **NN**-persona a la cual se refiere la queja presentada ante la Comisión por **EGB**, descrita en el parágrafo 1.2- en los términos siguientes:

a. Que los policías de la SSP, para detener a personas dedicadas al *valet parking*, en ocasiones realizan las maniobras siguientes: en cada restaurante algunos policías van caminando a media calle, mientras otros policías que tripulan varias patrullas los siguen sin luces; al ver alguna persona que brinda el *valet parking*, los policías que van caminando la detienen, las patrullas llegan en ese momento y la suben de inmediato.

b. Que en el caso de él, el día 7 de septiembre de 2007, aproximadamente entre las 20:30 y 21:00 horas, regresaba de recoger cigarros de uno de los automóviles estacionados, al cruzar la calle llegaron dos patrullas y una de ellas "se me aventó", lo que provocó que él se detuviera; en ese momento, dos policías que venían caminando por la calle lo sujetaron del hombro y del cinturón jalándolo hacia arriba e intentando introducirlo a la patrulla; al traer consigo las llaves de los automóviles de varios clientes, comenzó a oponerse a que lo subieran a la patrulla y trató de buscar con la mirada a algún compañero para entregarle las llaves; preguntó a los policías por qué lo detenían, pero éstos comenzaron a insultarlo; al seguir oponiéndose, aproximadamente 6 policías que venían en las patrullas se bajaron para apoyar a los demás elementos de la SSP, pegándole en el abdomen y le dieron una patada en la pierna izquierda; uno de esos policías lo sujetó del área de los genitales, lo que provocó que su pantalón se rompiera al momento en que lograron introducirlo a la patrulla; ya estando adentro de ésta observó que los policías detenían de la misma forma a varias personas que trabajan en el *valet parking*, inclusive vio cómo las correteaban hasta detenerlas; posteriormente, lo llevaron a las calles de Mariano Escobedo y Presidente Masaryk, lugar en el cual se encontraban reunidos varios policías y lo subieron a un camión, en donde también subieron a 17 personas más y escuchó como uno de los policías comentaba que tenían que reunir a 50 personas; y en dicho lugar permanecieron varias horas y después fueron remitidos a Juzgado Cívico. Asimismo, indicó que considera que el día de los hechos él fue detenido simplemente por traer puesta la chamarra del *valet parkig*.

**3.1.12.1.** Esa acta circunstanciada demuestra que la Comisión recibió testimonio respecto de la detención arbitraria de una persona dedicada al *valet parking* y agresiones físicas y verbales hacia ella, así como la retención de ella y otras personas más que brindan el mismo servicio previa a su remisión al Juzgado Cívico, sin que se le informara a la primera el motivo de la detención. Todo ello ocurrido el 7 de septiembre de 2007 e imputable a elementos de la SSP.

**3.1.13.** Oficio número DEDH/7464/2007, fechado el 27 de septiembre de 2007 y recibido en la Comisión al día siguiente, suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP, que da respuesta al similar 3/5447-07 por medio del cual la Comisión solicitó a esa Secretaría la adopción de medidas precautorias en los términos descritos en el párrafo **1.3.2.**

**3.1.13.1.** Dicho oficio contiene anexo el similar número UCA/0000(sic)/2007 fechado el 26 de septiembre de 2007, dirigido al Director de Área Sectorial MIH-4 "Polanco", Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez, por la Subdirectora de Área 34 "Polanco", Suboficial Rosa Elena Cavaría Huerta, en el que se informa, entre otras cosas, lo siguiente: que "En relación al operativo del denominado 'Polanco' se implementa vigilancia a las afueras de las Discotecas. y en lugares cercanos a los puntos de operación, realizando presencia y revisión con equipo Garret"; que dicho operativo el día 7 de septiembre de 2007 inició a partir de las 22:00 horas y que, durante el mismo, 20 "sujetos" fueron remitidos al Juzgado Cívico MIH-4 "en el momento en que fueron sorprendidos impidiendo y obstruyendo el uso de la vía pública, estacionando vehículos en doble y tercera fila".

**3.1.13.2.** El oficio DEDH/7464/2007 además contiene anexo el informe fechado el 8 de septiembre de 2007, rendido por el Policía Segundo César Arnaiz Martínez, "Polanco 'Omega en el Área en MIH-4 Polanco", ante el Primer Oficial Hernández Rojas Roberto (sic), "Responsable por la Región Uno", en el que se informa, entre otras cosas, que en Polanco, entre las 22:00 horas del día 7 de septiembre de 2007 y las 01:00 horas del día inmediato siguiente, la SSP detuvo a 20 personas y las remitió al Juzgado Cívico por obstruir la vía pública.

**3.1.13.3.** El oficio número DEDH/7464/2007 y sus anexos aquí descritos son evidencia de lo siguiente: que al día 7 de septiembre de 2007 la SSP ya estaba implementando un operativo en la zona de Polanco en relación con, entre otras personas o hechos, quienes se dedican al *valet parking*; y que se detuvo y remitió a varias personas al Juzgado Cívico por estacionarse en doble o en triple fila.

**3.1.14.** Acta circunstanciada elaborada con base en la fe pública de las y los visitantes de este organismo público, en la cual una visitadora adjunta hizo constar que con fecha 9 de octubre de 2007 realizó una diligencia en el Juzgado Cívico MIH-1, la cual permitió saber que durante el 7 de septiembre del mismo año ahí se registraron 8 expedientes de *procedimiento por presentación de probables infractores a la LCCDF*, en contra de, en su inmensa mayoría, personas dedicadas al *valet parking* en la zona de Polanco.

**3.1.14.1.** A dicha acta circunstanciada se adjuntó copia certificada de los 8 expedientes aludidos -proporcionada a la visitadora adjunta por parte de la autoridad y obtenidos a través del sistema electrónico del Juzgado Cívico MIH-1- , cuyos números de registro son: **a)** MIH-01/2007/000144 (relacionado con 5 personas presentadas); **b)** MIH-01/2007/000145 (relacionado con 5 presentados); **c)** MIH-01/2007/000146 (relacionado con 3 presentados); **d)** MIH-01/2007/000151 (relacionado con 5 presentados); **e)** MIH-01/2007/000152 (relacionado con 4 presentados); **f)** MIH-01/2007/000153 (relacionado con 2 presentados); **g)** MIH-01/2007/000154 (relacionado con un presentado) y **h)** MIH-01/2007/000155 (relacionado con un presentado), de los cuales se desprende lo siguiente:

a. Los 8 expedientes comprenden a un total de 26 presentados.

b. Veinticinco de los 26 detenidos son personas remitidas a Juzgado Cívico por "impedir y estorbar el libre tránsito" al estacionar vehículo en doble fila o sobre la banqueta, conductas prohibidas y sancionadas por el *RTM* ; en esos 25 casos el Juez Cívico radicó los asuntos por la probable comisión de infracción cívica contenida en el artículo 25 fracción II de la *LCCDF* por el motivo expuesto por los policías remitentes.

c. En la inmensa mayoría de los casos se sancionó a los presentados<sup>8</sup>, con excepción de dos personas - **EART** y **AAP**- relacionadas con el expediente MIH-01/2007/000152 quienes fueron dejadas en libertad por no ser responsables de haber cometido la infracción que los elementos de la SSP les imputaron.

**EART** declaró ante el juzgador que es empleado de una tienda de ropa y que se dirigía a tomar alimentos cuando le indicaron que subiera a la patrulla "ya que se realizaba operativo", negó haber cometido falta alguna; un testigo declaró en el juzgado que es amigo de **EART** y se encontraba en compañía de éste cuando se dirigían a tomar alimentos, momento en el cual los policías solicitaron al presentado que abordará la patrulla, sin haber cometido falta alguna. Por su parte, **AAP** declaró ante el Juez Cívico que no cometió falta, es vigilante de una obra que se encuentra ubicada en calle Moliere, en Polanco, y salió a comprar su cena, momento en el cual los policías le "pidieron" que subiera a la patrulla, ya que "había operativo".

d. En los expedientes mencionados en los incisos **a)** al **e)** : se conoció de un total de 22 presentaciones de personas dedicadas al *valet parking* , detenidas en Presidente Masaryk; los probables infractores fueron presentados mediante una sola boleta de remisión: la registrada con número de folio 295826; en dos de esos expedientes -los descritos en los incisos **a)** y **e)** - se menciona al policía remitente, cuyo nombre es Iván Díaz Ávila con placa número 706478<sup>9</sup>; los *procedimientos por presentación de probables infractores a la LCCDF* fueron radicados a las 00:24 horas, el primero; a las 00:42 horas, el segundo; a las 00:47 horas, el tercero; a las 01:06 horas, el cuarto; y a las 01:09 horas, el quinto.

e. Por medio del expediente indicado en el inciso **f)** se conoció del caso de 2 personas que brindan el *valet parking* detenidas en Moliere, Polanco, presentadas por el mismo policía a que se refiere el párrafo inmediato anterior, es decir, Iván Díaz Ávila, sólo que ahora a través de una boleta de remisión con número de folio diverso -295830- , radicándose el respectivo procedimiento a las 01:19 horas.

f. En el expediente indicado en el inciso **g)** se estableció que la causa de presentación fue "obstruir el libre paso peatonal, acomodar vehículos en la vía pública" y que el "objeto recogido relacionado con la probable infracción" fue un "juego de llaves" .

**3 .1.14.2.** Dicha acta y sus anexos aquí descritos son evidencia de lo siguiente:

a. Que el día 7 de septiembre de 2007 la SSP remitió al Juzgado Cívico MIH-1 a 25 personas dedicadas al *valet parking* acusadas de cometer conductas que están prohibidas y sancionadas de manera expresa por el *RTM* ; y que 23 de ellas y una persona más fueron sancionadas en ese Juzgado con supuesto fundamento en el artículo 25 fracción II de la *LCCDF* ;

b. Que dos personas fueron detenidas y remitidas a Juzgado Cívico sin justificación legal, toda vez que fueron puestas en libertad por no ser responsables de infracción;

c. Que 22 presentaciones ante el Juzgado Cívico MIH-1 se atribuyen a un mismo policía, mediante una sola boleta de remisión, respecto de las cuales las radicaciones de los procedimientos tuvieron lugar en un lapso de 45 minutos; y que ese policía presentó en total a 24 personas, detenidas en por lo menos dos lugares distintos -las calles de Presidente Masaryk y Moliere, en la zona de Polanco- , cuyos procedimientos se radicaron en el Juzgado en un lapso de 55 minutos. Todo lo cual, aunado al hecho de que el Juzgado Cívico MIH-1 se localiza en la Calzada México Tacuba cerca de la estación Tacuba del Sistema de Transporte Colectivo, *Metro* , hace presumir que las 24 personas presentadas por el policía Iván Díaz Ávila fueron concentradas, y con ello retenidas, en algún lugar, previo a su remisión a Juzgado Cívico; y

d. Que una persona que labora en el *valet parking* fue remitida a Juzgado Cívico con todo y las llaves del vehículo de un cliente del establecimiento donde el trabaja.

**3 .1.15.** Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2007, elaborada con base en la fe pública de las y los visitantes de este organismo público autónomo, en la cual una visitadora adjunta hizo constar que ese día realizó una diligencia en el Juzgado Cívico MIH-4, la cual le permitió saber, a partir de la inspección visual del "sistema electrónico" de dicho Juzgado, lo siguiente: que en el período comprendido entre el 11 de agosto de 2007 y esa fecha, ahí se registraron múltiples expedientes en los que se instauró *procedimiento por presentación de probables infractores a la LCCDF* , con motivo de la puesta a disposición de personas que manifestaron laborar en el *valet parking*; que en la totalidad de las remisiones efectuadas por los elementos de la SSP, éstos

argumentaron que los presuntos infractores impedían el libre tránsito en la vía pública, estacionando vehículos en doble fila y en la banqueta; y que algunos de los presuntos infractores fueron sancionados, otros fueron considerados no responsables y en otros se sobreseyó el procedimiento por prescripción médica.

El acta circunstanciada además señala que en ese Juzgado Cívico a la visitadora adjunta se le proporcionó copia de 9 expedientes<sup>10</sup>.

**3 .1.15.1.** Los 9 expedientes que la visitadora adjunta obtuvo, a través del sistema electrónico del Juzgado Cívico MIH-4, son los siguientes: **a)** MIH-04/2007/001277 (relacionado con una persona presentada); **b)** MIH-04/2007/001498 (relacionado con 2 presentados); **c)** MIH-04/2007/001499 (relacionado con 2 presentados); **d)** MIH-04/2007/001501 (relacionado con 2 presentados); **e)** MIH-04/2007/001502 (relacionado con dos personas presentadas); **f)** MIH-04/2007/001504 (relacionado con 2 presentados); **g)** MIH-04/2007/001524 (relacionado con 7 presentados); **h)** MIH-04/2007/001525 (relacionado con 5 presentados); e **i)** MIH-04/2007/001526 (relacionado con 3 presentados).

De dichos expedientes se desprende lo que a continuación se indica:

a. Los 9 expedientes comprenden a un total de 26 personas presentadas. Todas ellas fueron detenidas en la zona de Polanco.

b. Las remisiones al Juzgado Cívico se realizaron aproximadamente en los momentos que a continuación se señala: una en la madrugada del 25 de agosto; 2 en altas horas de la noche del 20 de septiembre; 8 en las primeras 3 horas del 21 de septiembre; y 15 en altas horas de la noche del mismo día 21 de septiembre.

c. Veinticuatro de las 26 personas fueron remitidas al Juzgado Cívico bajo los supuestos hechos de obstruir "la vía pública" o "el libre tránsito peatonal", o de "hacer mal uso de la vía pública", todo ello por estacionar vehículo en doble fila, o sobre la banqueta o el paso peatonal<sup>11</sup>; mientras que a las dos restantes<sup>12</sup> se les remitió bajo la acusación de "obstruir la vía pública", sin que los elementos de la SSP que realizaron la presentación señalaran cuál fue el hecho concreto. Llama la atención que a 5 personas se les remitió por "estar estacionando vehículos en lugar prohibido consistente en estacionarlos en doble fila y arriba de la banqueta"<sup>13</sup>.

De acuerdo con la declaración de esas 24 personas su ocupación laboral es la siguiente: 18 brindan el *valet parking*<sup>14</sup>; 3 son "cuida autos"; una se dedica a limpieza; una es guardia de seguridad privada; y una es taxista.

En el caso de las últimas 6 personas mencionadas, es decir, las que no dijeron dedicarse al *valet parking*, considerando las acusaciones de que fueron objeto así como sus declaraciones es altamente probable que su detención y remisión a Juzgado Cívico se hayan debido a que los policías las vincularon con el servicio de *valet parking*. Para ilustrar lo anterior, a continuación se citan sus

declaraciones rendidas ante el Juzgado Cívico, las cuales además denotan otras irregularidades en la actuación de elementos de la SSP, como el hecho de efectuar detenciones arbitrarias:

**RHM**<sup>15</sup> declaró que: "Me encontraba dentro del estacionamiento del restaurante parado, de repente detuvieron a Rodolfo, yo me acerqué a ver qué pasaba y el oficial me dijo tú también, yo le pregunté cuál era el motivo el cual no me confirmó, yo le dije que estaba dentro de una propiedad privada y yo le dije que no [me] podía sacar, tres oficiales más me sostuvieron [...] para subirme a la panel, arrancó la camioneta en un lugar desconocido nos hicieron bajar uno por uno para pedirnos nombre y tomarnos una fotografía, nos volvimos a subir a la panel hasta llegar aquí al juzgado".

**HPJ**<sup>16</sup>, de 15 años de edad, declaró: "Yo estaba cuidando coches, luego me mandaron por unos suéteres a un coche, me subí al coche porque vi a los policías, los policías se ponen en frente y me sacó [sic] un tolete y me dijo [sic] que me saliera o le iba a pegar al coche por eso me salí, en eso llegó otra patrulla, y el oficial de la patrulla me dijo que me subiera y me subí [...] yo no estacioné el auto, es mentira sólo los cuido".<sup>17</sup>

**DEH**, de 16 años de edad, declaró: "Había un vehículo bien estacionado, incluso hay una persona de seguridad que sabe que está todo bien estacionado yo llegué al coche porque el dueño del auto me pidió fuera a buscar un celular, en cuanto me iba a bajar del coche me agarraron los policías, me dicen si era mío el carro, y les pregunté si había algún problema y me comentó [sic] que si no era mío el carro yo era *valet parking* y por esa razón me tenían que detener y nos esperamos a que llegara una patrulla y me subieron".<sup>18</sup>

**LGR** declaró:<sup>19</sup> "[...] cuida carros y que sólo estaba dando una vuelta para vigilar que no se los roben y como los policías lo vieron que estaba cuidándolos sólo le dijeron que se subiera a la patrulla y se lo trajeron al Juzgado. Asimismo niega de manera categórica haber estacionado vehículos ya que no tiene permiso para ello".

**SRR** declaró:<sup>20</sup> "[...] es lava lozas y que lo trajeron porque iba caminando sólo estaba cruzando la calle, pues acababa de salir de su trabajo, que él no se dedica a *valet parking* o acomodador de carros".

**AMM** declaró: "No estaba estacionando ningún carro. Una señora me pidió informes y ya cuando me iba a retirar me detuvieron los policías. Que se dedica a seguridad privada".<sup>21</sup>

La Jueza y el Juez Cívicos que conocieron de los casos de esas 6 personas determinaron que las mismas no fueron responsables.

d. En total, de las 26 personas presentadas, a 17 se les determinó su no responsabilidad; a 4 se les sancionó por la comisión de la infracción contenida en el artículo 25 fracción II de la *LCCDF* por el motivo expuesto por los policías

remitentes; y a 3 se les puso en libertad sin sanción de por medio al sobreseerse el procedimiento por prescripción médica.<sup>22</sup>

e. Dos personas dedicadas al *valet parking* fueron remitidas a Juzgado Cívico con todo y las llaves de vehículos de clientes y clientas de los establecimientos donde prestan sus servicios<sup>23</sup>; ese dato obra en la constancia que en su inicio tiene la leyenda "COMPROBANTE DE REMISIÓN. ACUERDO INICIAL.-".

f. De acuerdo con la "razón general" asentada a las 23:38 horas del 21 de septiembre en el expediente MIH-04/2007/001525, en un caso los elementos de la SSP señalaron en la boleta de remisión que junto con los detenidos presentaron objetos "recogidos" consistentes en un juego de llaves para vehículo y que, sin embargo, el Secretario Cívico hizo constar que "no se presentan físicamente dichas llaves". De lo anterior se colige que los policías no entregaron las llaves.

g. En el expediente MIH-04/2007/001524 se encuentra establecido que elementos de la SSP realizaron detenciones en 4 distintos domicilios -el primero, en las calles de Andrés Bello y Galileo; el segundo, en las calles de Sócrates y Cicerón; el tercero, en las calles de Dante y Tolstoi; y el cuarto, en las calles de Monte Elbruz y Moliere- , no obstante los detenidos fueron presentados al Juzgado Cívico en un sólo momento y a través de un par de policías ajenos a las detenciones; es decir, los detenidos no fueron remitidos de manera inmediata. Lo anterior ocurrió, y está documentado, en los términos siguientes:

- A las 23:21 horas del 21 de septiembre se asentó una "razón" en el sentido de que a través de 4 diversas boletas de remisión fueron presentados igual número de bloques de personas, cuyas detenciones se realizaron en los lugares mencionados en el párrafo inmediato anterior. En el caso de la detención de dos personas, ocurrida en las calles de Andrés Bello y Galileo, se señala que según la boleta de remisión número 295855, se recogieron objetos consistentes en "boletos" del *valet parking* .

- Una hora 8 minutos después, se asentó una "razón general" en el sentido de que se preguntó a los "oficiales" Zacarías Ramírez Mariano e Israel Martínez Cruz, ambos "encargados de apoyar las remisiones del operativo de *valet parking* ", acerca de los supuestos boletos recogidos mencionados en dicha boleta, ante lo cual respondieron que a ellos sólo se les ordenó trasladar a las personas detenidas y se les dieron las boletas de remisión, no entregándoles tampoco a ellos objeto alguno recogido por los policías que aparecen como remitentes en la boleta.

**3 .1.15.1.1.** En cuanto a las dos personas que fueron remitidas al Juzgado Cívico por "obstruir la vía pública" sin mayor descripción, de acuerdo con el expediente MIH-04/2007/001502 cada una de ellas declaró lo siguiente:

**RSM**, de 62 años de edad: "Estoy cuidando el edificio de Tennyson 32, soy velador y ahí estaba cuidando que los *valet parking* no metan autos en la

rampa y llegaron los policías y me dijeron súbete porque estás acom[od]ando y yo les dije que no y me repitieron súbete y me trajeron".

**TJCH:** "Yo estaba barriendo la calle, los oficiales llegaron y me dijeron que me subiera".

El Juez Cívico que conoció del asunto hizo constar que los policías remitentes en ningún momento describieron de qué manera es que, supuestamente, estas dos personas obstruyeron la vía pública; en consecuencia, determinó la no responsabilidad de ambas.

**3 .1.15.1.2.** Acerca de las 3 personas que fueron puestas en libertad sin sanción en virtud de que se sobreseyó su procedimiento por prescripción médica, cabe señalar que en 2 casos el Médico Legista adscrito a la Coordinación Territorial MIH-4, en su dictamen sobre el estado físico de los presentados, recomendó que no permanecieran en galeras debido a lo siguiente: **AGJ**, por ser asmático; y **FSS**, por infección de vías respiratorias. En el tercer caso, el mismo Médico Legista dictaminó que **JACM** no debía permanecer en galeras porque padece "púrpura trombositopénica con riesgo de sangrado importante"<sup>24</sup>. En los tres casos, la Jueza Cívica que conoció de ellos ordenó la inmediata salida de los presentados de las instalaciones del Juzgado para no violentar su garantía individual establecida en el artículo 4º Constitucional, o sea, el derecho a la salud.<sup>25</sup>

**3 .1.15.1.3.** Otras declaraciones de las personas presentadas que ponen de manifiesto la actuación al margen de la ley de elementos de la SSP, al llevar a cabo detenciones arbitrarias, son las siguientes:<sup>26</sup>

**RMM :** "Estaba parado fuera del predio donde trabajo del restaurant había terminado de estacionar un auto en el estacionamiento del lugar, llegaron los policías y me dijeron que subiera y les dije porqué y ellos me dijeron tú súbete [.]"<sup>27</sup>

**RGSA :** "Yo no hice nada, sólo estaba parado y ahí me agarraron diciendo que era valet y me suben a la patrulla, pero yo no estaciono carros ni nada, sólo porque son operativos nos agarran y suben a todos [.]"<sup>28</sup>

**FLH :** "Es cierto que se dedica a *valet parking* pero que ahora sólo estaba parado en la calle pero no traía llaves ni nada y sólo me subieron porque sí a la patrulla."<sup>29</sup>

**JSO :** "[.] venía del estacionamiento de dejar un carro y por traer el chaleco de *valet* me subieron, pues no estaba parando o estacionando ningún carro."

**AEA :** "Que no estaba estacionando vehículos él estaba parado afuera de un bar y que sólo lo detuvieron porque ya lo conocen que es *valet parking* ."

**JMB :** "[.] a él lo detuvo el policía subiendo el escalón del restaurant donde trabaja, ni siquiera lo detuvo en la vía pública, por lo tanto niega de manera categórica el haber estacionado vehículos."

**AZS** : "[.] no es cierto lo que se señala en la boleta de remisión [.] sólo lo detuvieron porque traía puesto el chaleco de *valet* [.] no estaba estacionando ningún vehículo."

**JCR** : "[.] Yo iba saliendo caminando de uno de los dos estacionamientos en los que trabajo, pero en ningún momento estacioné ningún carro."

**IGG** : "[.] sólo iba saliendo del estacionamiento donde trabaja [.] niega de manera categórica haber estado estacionando vehículos tal como lo señala la boleta de remisión respectiva."

**AMR** : "Que no estaba estacionando vehículos en doble fila, que sólo lo trajeron porque ya lo conocen los oficiales que es *valet parking* pero que ahora no estaba estacionando vehículos sólo lo detuvieron los policías y se lo trajeron."

De estas 10 personas, las últimas 9 fueron dejadas en libertad por no ser responsables.

**3 .1.15.2.** Dicha acta y sus anexos aquí descritos son evidencia de lo siguiente:

a. Que elementos de la SSP remitieron al Juzgado Cívico MIH-4 a 24 personas acusadas por ellos de cometer conductas que están prohibidas y sancionadas de manera expresa por el *RTM* ; algunas de las cuales fueron sancionadas con supuesto fundamento en el artículo 25 fracción II de la *LCCDF* ;

b. Que personas fueron detenidas y remitidas a Juzgado Cívico sin la debida justificación legal, toda vez que fueron puestas en libertad por no ser responsables de infracción; entre ellas dos adolescentes;

c. Que en la inmensa mayoría de los casos las detenciones se produjeron en personas que trabajan en el *valet parking* o bien que fueron vinculadas con esa labor por los policías;

d. Que en dos casos los policías detuvieron y remitieron a dos personas sin que aquéllos justificaran debidamente su proceder;

e. Que en 3 casos las personas remitidas al Juzgado Cívico MIH-4 tenían problemas de salud, mismas que fueron puestas en libertad a la brevedad por la Jueza y el Juez Cívicos sin sanción de por medio; una de ellas se encontraba en riesgo de presentar hemorragia;

f. Que los elementos de la SSP, en ocasiones, no presentaron de manera inmediata a los supuestos probables infractores; y

g. Que personas dedicadas al *valet parking* fueron remitidas a Juzgado Cívico con todo y las llaves de vehículos de clientes del establecimiento donde trabajan; asimismo, que en un caso los policías remitentes no entregaron al juzgador las llaves que "recogieron" a quienes brindan el *valet parking* .

Es importante señalar que las irregularidades aquí evidenciadas salen a la luz tras analizar sólo algunos de los múltiples expedientes integrados en un Juzgado Cívico con motivo de las remisiones efectuadas en el contexto del "Operativo Polanco" de la SSP.

**3.1.16.** Oficio número CJSJL/DEJJC/1192/2007, fechado el 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, que da respuesta al similar 3/6045-07 por medio del cual la Comisión le solicitó un informe respecto de lo siguiente: a) las remisiones de personas a los Juzgados Cívicos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Delegación Miguel Hidalgo, detenidas en el contexto del "Operativo Polanco" de la SSP; y b) los fundamentos jurídicos y los motivos por los que en Juzgado Cívico se sujetó a *procedimiento por presentación de probables infractores a la LCCDF* y se sancionó a quienes realizan conductas constitutivas de infracción al *RTM*, concretamente la establecida en el artículo 12 fracciones III y IX.

**3.1.16.1.** Dicho oficio contiene anexo un escrito fechado el 24 de octubre de 2007, signado por el Juez Cívico del primer turno en MIH-5, Arturo Quizaman Fuentes, y destinado al Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, por medio del cual en lo relativo al "Operativo Polanco" informa, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que el 25 de agosto de 2007 fueron presentadas en ese Juzgado 25 personas por "obstruir la vía pública", 13 de las cuales manifestaron dedicarse al *valet parking* y 5 -cuyos nombres corresponden a las iniciales **PNV**, **JLLH**, **JMAM**, **JCRR** y **FOT**- fueron dejadas en libertad por no ser responsables;

b. Que la ocupación de cada uno de estos últimos 5 individuos es: músico, almacenista, vendedor ambulante, gerente y encargado de una tienda de audio. Además, que a ellos se "les dejó libres no responsables al negar éstos categóricamente su falta y no existir los elementos de juicio necesarios para acreditarla, máxime que respecto a dichas personas, los oficiales remitentes manifestaron que se trataba de un operativo y que ellos detuvieron en el mismo a los que consideraron que eran *valet parking*";

c. Que a las personas encontradas responsables se les impuso una multa "en base a la confesión" de las mismas "respecto a la conducta que se les imputó y que se encuadraba a lo tipificado por el artículo 25 fracción II de la multicitada Ley<sup>30</sup>";

d. Que el día 26 de agosto de 2007, fueron presentadas al mismo Juzgado 23 personas por "obstruir la vía pública", de las cuales 18 se dedican al *valet parking*. Asimismo, que se resolvió sancionar a 19 y dejar libres no responsables a 4 personas -cuyos nombres corresponden a las iniciales **JRB**, **LAVA**, **GCC** y **JRR**- , quienes tienen por ocupación la siguiente: 2 brindan el *valet parking*, una es vigilante y la otra es "empleado"; y

e. Que la no responsabilidad de estas últimas cuatro personas se debe a lo siguiente:

"Lo anterior en virtud de que éstos negaron su falta, independientemente de que no existían los elementos de juicio necesarios para sancionarlos, es decir, tocante de los 2 primeros en virtud de que si bien es cierto, eran *valet parking*, también es cierto que fueron detenidos dentro de las instalaciones de la empresa CENTRAL PARKING SISTEM, la cual tiene 3 estacionamientos, además de dos más en la azotea por lo que dichas personas no se encontraban en la vía pública, aunado al hecho que presentaron un testigo de descargo, quien avaló su dicho, además de que se interrogó a los oficiales remitentes quienes señalaron que efectivamente hay una isleta en el lugar de los hechos la cual pertenece a la negociación de referencia de lo que se desprende que no se encontraban en la vía pública. Ahora bien, por lo que toca a los citados con los números 3 y 4 además de negar su falta, acreditaron fehacientemente no haber cometido la misma."

**3.1.16.1.1.** Junto con el escrito signado por el titular del Juzgado Cívico MIH-5 primer turno a que alude el parágrafo inmediato anterior, se envió a la Comisión copia parcial del Libro de Infracciones de dicho Juzgado, del cual se desprende lo siguiente:

a. Que las 25 personas presentadas el 25 de agosto de 2007 a consecuencia de la implementación del "Operativo Polanco", fueron remitidas por sólo dos policías, de nombres José Espinoza García y José Francisco Escalona Alarcón, y que la presentación se realizó en un sólo momento: las 00:30 horas;

b. Que **PNV**, **JMAM**, **JCRR** y **FOT**, cuatro de las personas remitidas al Juzgado Cívico con fecha 25 de agosto y que fueron puestas en libertad por no ser responsables, declararon lo siguiente: el primero, que es músico y que al ir saliendo de un restaurante fue detenido sin haber cometido falta alguna, dado que traía una chamarra con brillos, misma que fue confundida por los policías con las que utilizan quienes se dedican al *valet parking*; el segundo, que es vendedor ambulante y que "había ido por un familiar"; el tercero, que detuvieron a tres personas que brindan el *valet parking* donde él labora y al salir a ver qué estaba sucediendo lo detuvieron sin hacer nada; y el cuarto, que siguió al Gerente de la "negociación" y fue detenido al preguntar " *por qué se llevaban a los valet parking* ";

c. Que al cuestionar el Juez Cívico a los policías remitentes sobre la conducta específica realizada por **PNV**, **JLLH**, **JMAM**, **JCRR** y **FOT**<sup>31</sup>, respondieron que "se trató de un operativo y detuvieron a los que ellos consideraron valet parkin (sic), dado que había diversos vehículos obstruyendo la vía pública". Asimismo, que el juzgador basó su determinación de poner en libertad a esas 5 personas por, entre otras causas, el hecho de que los policías "sólo indican que los detuvieron por que al parecer eran valet parking"; y

d. Que las 23 personas presentadas el 26 de agosto de 2007 a consecuencia de la implementación del "Operativo Polanco" fueron remitidas por sólo dos policías, de nombres José Iván Díaz Ávila y Mario Ayoso Flores, a causa de

"obstruir la vía pública acomodando vehículos en doble fila y sobre la banqueta". La presentación se realizó en un sólo momento: las 00:30 horas.

**3.1.16.1.2.** Junto con el escrito signado por el titular del Juzgado Cívico MIH-5 primer turno a que se refiere el párrafo **3.1.16.1**, se envió a la Comisión copia de las boletas de remisión números 295102 al 295106, 295108 al 295114 y 295116 al 295121, en las cuales los policías remitentes señalaron que la presentación a Juzgado Cívico se debió a que los presuntos infractores estacionaron vehículos en doble fila o sobre la banqueta.

**3.1.16.2.** Al mencionado oficio CJSJ/DEJC/1192/2007 también se anexó un escrito fechado el 25 de octubre de 2007, signado por el Juez Cívico del primer turno en MIH-1, José Suárez Vázquez, y destinado al Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, por medio del cual en lo relativo al "Operativo Polanco" informa, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que durante su turno, del 11 de agosto de 2007 al 15 de octubre del mismo año, sólo fueron remitidas a ese Juzgado 16 personas, hecho ocurrido el 18 de agosto, todas ellas "por la presunta infracción 'Por estorbar en la vía pública con diversos vehículos inclusive obstruyendo el arroyo vehicular y el paso de peatones con los vehículos en doble fila' ". Asimismo, que determinó dejar en libertad "no responsables" a la totalidad de esas personas, quienes negaron la falta imputada por los policías remitentes;

b. Que las 16 personas manifestaron dedicarse al *valet parking* y solicitaron se les haga justicia y "que los policías no se salgan con la suya";

c. Que la detención se realizó a las 23:00 horas del 17 de agosto de 2007 y que los remitentes presentaron a los detenidos hasta las 02:40 horas del día siguiente; "es decir pasaron 3 horas con 40 minutos para que los presentaran ante este H. Juzgado Cívico MIH-01"; y

d. Que dio debido cumplimiento al artículo 91 de la *LCCDF* respetando los derechos humanos de las personas remitidas.

**3.1.16.3.** Al citado oficio CJSJ/DEJC/1192/2007 también se anexó un escrito fechado el 24 de octubre de 2007, signado por la Jueza Cívica del tercer turno en MIH-4, Alma Iveth Durán Espinosa, y destinado al Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, por medio del cual en lo relativo al "Operativo Polanco" informa, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que durante su turno, del 11 de agosto de 2007 al 15 de octubre del mismo año, fueron remitidas a ese Juzgado 14 personas por el motivo de estacionar vehículos en doble fila o sobre la banqueta, de las cuales 10 dijeron ocuparse en el *valet parking*, a 10 se les determinó "libres no responsables", a 3 se les determinó "libres por prescripción médica" y a uno se le sancionó;

b. Que de esas 14 personas, 12 fueron presentadas en el Juzgado Cívico en un sólo instante: alrededor de las 23:00 horas del 21 de septiembre;

c. Que "Las principales causas por las que la suscrita determinó la no responsabilidad de los presentados -acusados de estacionar vehículos en doble fila o sobre la banqueta- , como puede apreciarse en los considerandos de cada uno de los procedimientos de los presentados, estriba en que no se acreditó por parte de los policías remitentes, falta cívica alguna por la cual pudieran ser sancionados"; y

d. Que una persona fue presentada con todo y las llaves de un vehículo, las cuales le fueron puestas a disposición por los policías remitentes, mismas que ella devolvió al presentado en cuanto se retiró del Juzgado Cívico en virtud de que se le determinó como "libre no responsable".

**3.1.16.3.1.** Junto con el escrito signado por la titular del Juzgado Cívico MIH-4 tercer turno, a que alude el párrafo inmediato anterior, se envió a la Comisión copia de las boletas de remisión correspondientes a las 14 personas mencionadas en el párrafo a del mismo párrafo, de las cuales se desprende que los policías remitentes tienen por nombres Atalo Zaul (o Saúl) Perea Tolentino y Celestino Jiménez Bautista.

**3.1.16.4.** Al oficio CJSL/DEJC/1192/2007 en comento, también se anexó un escrito fechado el 29 de octubre de 2007 , signado por la Jueza Cívica adscrita al turno suplente en MIH-1, Marina Martínez Díaz, y destinado al Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, por medio del cual en lo relativo al "Operativo Polanco" informa, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que el 6 de septiembre del mismo año, fueron remitidas a ese Juzgado 26 personas por "infringir el artículo 25 fracción II de la *LCCDF* , de las cuales se sancionó a 24 y a dos se les dejó en libertad por no ser responsables; y

b. Que en cuanto a las dos personas a las que se les dejó en libertad por no ser responsables: "[.] niegan la falta ya que uno de ellos es empleado de una tienda de ropa, y se dirigía a tomar alimentos, dicho que es confirmado con testigo, por lo que respecta a la otra persona libre no responsable, de la misma manera niega el haber cometido la falta y manifiesta ser velador de la obra, y salió de dicha obra para cenar [.]".

**3.1.16.4.1.** Junto con el escrito signado por la Jueza Cívica adscrita al turno suplente en MIH-1, a que alude el párrafo inmediato anterior, se envió a la Comisión copia, tanto de las boletas de remisión correspondientes a las 26 personas presentadas el 6 de septiembre, como de los expedientes -entre ellos el registrado como MIH-01/2007/000152- iniciados con motivo del procedimiento respectivo, documentos en los cuales destaca lo siguiente:

a. La boleta de remisión número 295509 señala que el motivo por el que se realizó la presentación es "por obstruir el libre paso peatonal en acomodar behiculos (sic) sobre la bia (sic) pública". Se menciona además que el objeto recogido en relación con la probable infracción es un juego de llaves.

b. En las boletas de remisión 295826, 295827, 295828, 295829, 295830, 295831, 295832, 295833 y 295834 se asentó que el motivo de presentación fue

por obstruir la vía pública, al estacionar vehículos en doble fila o sobre la banqueta.

c. Las dos personas a las que se les dejó en libertad por no ser responsables son **EART** y **AAP**<sup>32</sup>, quienes fueron remitidas al Juzgado Cívico por los policías Iván Díaz Ávila y Mario Ayoso Flores, según se desprende de las boletas de remisión 295827 y 295834.

**3.1.16.5.** Al multicitado oficio CJS/DEJC/1192/2007 también se anexó un escrito fechado el 23 de octubre de 2007, signado por la Jueza Cívica del segundo turno en MIH-4, Erika Carrillo Mendoza, y destinado al Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, por medio del cual en lo relativo al "Operativo Polanco" informa, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que durante las guardias del 8 al 9, del 14 al 15 y del 20 al 21 de septiembre de 2007, un total de 40 personas fueron remitidas a ese Juzgado por estacionar vehículo en doble o más filas o sobre la banqueta.

b. Que de esas 40 personas, 23 eran " *valets parking* ", dos de las cuales fueron presentadas con todo y llaves de vehículos. Asimismo, que de esas 23, a 18 se les sancionó, a 4 se les dejó en libertad por no ser responsables y a una se le puso en libertad por prescripción médica.

**3.1.16.6.** En su oficio CJS/DEJC/1192/2007 la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no informó como tal a la Comisión sobre los fundamentos jurídicos y los motivos por los cuales en Juzgado Cívico se sujetó a *procedimiento por presentación de probables infractores a la LCCDF* y se sancionó a quienes realizan conductas constitutivas de infracción al *RTM*, concretamente la establecida en el artículo 12 fracciones III y IX.

No obstante, en el escrito a que se refiere el párrafo **3.1.16.1** el Juez Cívico del primer turno en MIH-5 informó al Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos que:

"[...] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal la responsabilidad determinada conforme a esta Ley, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito, como en el caso que nos ocupa sería el Reglamento de Tránsito [...]."

En similar sentido, en el escrito a que alude el párrafo **3.1.16.5** la Jueza Cívica del segundo turno en MIH-4 informó al Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos lo siguiente:

"[...] SI BIEN ES CIERTO LA BOLETA DE REMISIÓN MENCIONA (sic) POR OBSTRUIR LA VÍA PÚBLICA CON AUTOS EN DOBLE FILA O ARRIBA DE LA BANQUETA, LA FALTA QUE CONOCE EL JUEZ CÍVICO ES POR OBSTRUIR DE CUALQUIER FORMA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA, LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE ACCIÓN DE LAS PERSONAS, AL SER LA LEY DE CULTURA CÍVICA AUTÓNOMA A CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO LEGAL, EL

SIMPLE HECHO QUE SE DE (sic) LA OBSTRUCCIÓN DE CUALQUIER MANERA EN LA VÍA PÚBLICA PUEDE CONOCER EL JUEZ CÍVICO, CABE RECALCAR QUE POR LA FALTA DE GRÚAS Y DE ELEMENTOS DE POLICÍA QUE INFRACCIONES (sic) A LOS AUTOMÓVILES EN LA ZONA DE POLANCO SE PROCEDE A REMITIR A LOS PRESUNTOS INFRACTORES AL JUZGADO CÍVICO. YA QUE LOS RESPONSABLES GENERALMENTE NO SON LOS AUTOMOVILISTAS SINO LOS VALETS PARKINS (sic) QUE AL RECIBIR LOS AUTOS LOS ESTACIONAN EN LUGARES PROHIBIDOS, COMO EN DOBLE FILA O ARRIBA DE LA BANQUETA. [.]".

**3.1.16.7.** El oficio CJSJL/DEJC/1192/2007 y sus anexos antes descritos son evidencia de lo siguiente:

a. Que en el contexto del "Operativo Polanco" de la SSP decenas de personas fueron presentadas a Juzgados Cívicos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Delegación Miguel Hidalgo acusadas por los policías remitentes de estacionar vehículos en doble o más filas o sobre la banqueta. Asimismo que la mayoría de esas personas declararon dedicarse al *valet parking*, que decenas de ellas fueron puestas en libertad por no ser responsables de violar la *LCCDF* y que varias de ellas declararon tener ocupaciones ajenas al *valet parking*;

b. Que en algunos casos los policías remitentes declararon que ciertas detenciones se realizaron con motivo de la implementación de un "operativo" y detuvieron a quienes consideraron se dedican al *valet parking*;

c. Que hubo casos en los cuales uno o dos policías remitieron a Juzgado Cívico en un sólo momento a grupos de personas, entre ellos uno conformado por 25 detenidos, otro por 23 y uno más por 12;

d. Que 16 personas fueron presentadas ante el Juzgado Cívico MIH-01 3 horas con 40 minutos después del momento de su detención;

e. Que en el caso de 10 personas presentadas, la Jueza Cívica del tercer turno en MIH-4 determinó que no se acreditó, por parte de los policías remitentes, falta cívica alguna por la cual pudieran ser sancionadas;

f. Que en varios casos los policías remitentes pusieron a disposición de Juzgado Cívico llaves de vehículos;

g. Que la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no informó como tal a la Comisión sobre los fundamentos jurídicos y los motivos por los cuales en Juzgado Cívico se sujetó a *procedimiento por presentación de probables infractores a la LCCDF* y se sancionó a quienes realizan conductas constitutivas de la infracción contenida en el artículo 12 fracciones III y IX del *RTM*; y

h. Que en opinión de un Juez y una Jueza Cívicos es procedente que conozcan de conductas que a su vez están prohibidas y sancionadas en el *RTM* y que la

segunda justifica ese hecho por entre otros motivos que los presuntos infractores son personas dedicadas al *valet parking*.

**3.1.17.** Oficios números DEDH/8298/2007 y DEDH/8552/2007 del 26 de octubre y 5 de noviembre de 2007, respectivamente, por los cuales la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP se refirió al oficio 3/6125-07<sup>33</sup> fechado el 17 de octubre de 2007, por medio del cual la Comisión, en un primer término, hizo de su conocimiento el caso del señor **AJ**<sup>34</sup> y que, de acuerdo con testimonios obtenidos por este organismo público autónomo, los elementos de la SSP participantes en el "Operativo Polanco" intencionalmente demoraron en poner a disposición de la o el Juez Cívico a diversas personas dedicadas al *valet parking* que detuvieron supuestamente por haber cometido una infracción a la *LCCDF*, en virtud de que, conforme al testimonio de los agraviados, los policías esperaban a concentrar un considerable número de detenidos para proceder a su remisión; y en un segundo término, le solicitó que dentro del plazo de ocho días naturales informara, además sobre lo antes expuesto, si en el contexto del "Operativo Polanco" la SSP ha implementado algún mecanismo para asegurar que las personas sorprendidas en flagrancia en la comisión de infracciones a la *LCCDF* sean remitidas de manera inmediata a Juzgado Cívico y, de ser el caso, cuáles fueron los resultados; además, bajo qué criterio elementos de la SSP han remitido a juzgado cívico a personas que cometen infracción al *RTM*, concretamente al estacionar cualquier vehículo en las vías públicas en doble o más filas o sobre la banqueta.

A través del citado oficio DEDH/8298/2007 se hizo llegar a la Comisión copia del similar SPCyPD/3045/2007 fechado el 24 de octubre de 2007, por el cual el Director General de Acciones Preventivas de la SSP informó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de esa Dependencia que la información solicitada por la Comisión deberá ser pedida por dicha Dirección Ejecutiva a la Dirección Ejecutiva de Apoyo y Control Operativo de la propia SSP.

Mediante el oficio DEDH/8552/2007 se remitió a la Comisión copia del similar DEACO/5832/2007 fechado el 5 de noviembre de 2007, por el cual el Director Ejecutivo de Apoyo y Control Operativo de la SSP informó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de esa Dependencia sobre el caso del señor **AJ**.

No obstante, en ninguno de los cuatro oficios de la SSP aquí mencionados obra la información solicitada por la Comisión en su oficio 3/6125-07 descrita en el primer párrafo del presente parágrafo, con excepción de la relativa al caso del señor **AJ**. A final de cuentas, la SSP omitió proporcionar dicha información a la Comisión dentro del plazo que le fue fijado.

**3.1.17.1.** Los oficios DEDH/8298/2007 y DEDH/8552/2007 y sus anexos demuestran que la SSP omitió atender con plenitud la solicitud que le formuló a través del similar 3/6125-07.

**3.1.18.** Oficio número DEDH/9036/2007 fechado el 22 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP, que da respuesta al similar 3/6593-07 por medio del cual la Comisión solicitó se le informara, por

una parte, el nombre y cargo exactos de todos y cada uno de los servidores públicos de esa Secretaría que habían estado a cargo del "Operativo Polanco" desde su inicio, y por otra, en caso de tratarse de diversos servidores públicos se señalara con toda precisión lo siguiente: a) de qué fecha a qué fecha cada uno de ellos fue el responsable del "Operativo Polanco", y b) exactamente qué funciones tuvo cada uno de ellos en dicho Operativo.

**3.1.18.1.** Dicho oficio contiene anexo el similar sin número fechado el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez, quien en relación con la información solicitada por la Comisión, mencionada en el párrafo inmediato anterior, se concretó a mencionar que en el "Operativo Polanco" "[.] ha intervenido alternadamente todo el personal en activo que constituye el sector MIH-4 'Polanco', bajo el mando de su Director de área Sectorial, Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez [.]".

**3.1.18.2.** El oficio DEDH/9036/2007 y el similar signado por el Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez evidencian que el personal de la SSP que intervino en el "Operativo Polanco" estuvo bajo el mando de ese servidor público.

## **3.2. Evidencias en torno a la desatención de medidas precautorias solicitadas por la Comisión**

**3.2.1.** Las actas circunstanciadas descritas en los párrafos **3.1.3** , **3.1.4** , **3.1.5** , **3.1.6** -en relación con el escrito a que alude el párrafo **3.1.6.2** - , **3.1.9** , **3.1.10** y **3.1.11**, toda vez que se refieren a actos de molestia indebidos e ilegales realizados por elementos de la SSP en agravio de personas dedicadas al *valet parking* , en la zona de Polanco, con posterioridad al momento en que la SSP fue notificada de la solicitud de medidas precautorias a que se contrae el oficio 3/5318-07 descrito en el párrafo **1.2.1**.

**3.2.2.** Los expedientes tramitados en el Juzgado Cívico MIH-4 a que alude el párrafo **3.1.15.1** y que dan cuenta de detenciones y remisiones a dicho Juzgado sin justificación legal con posterioridad al momento en el cual la SSP recibió la solicitud de medidas precautorias contenida en el multicitado oficio 3/5318-07.

Los hechos acontecidos con posterioridad a la solicitud de medidas precautorias permiten asegurar que el personal responsable de la SSP no la tomó en consideración y omitió adoptar las medidas.

**3.2.3.** Oficio DEDH/7578/2007 fechado el 2 de octubre de 2007, suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP, María Elena Alegría y Escamilla, y destinado al Director de Área Sectorial MIH-4 "Polanco", Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez, por medio del cual, para atender la solicitud de medidas precautorias formulada por la Comisión a través del oficio 3/5318-07 -mencionado en el párrafo **1.2.1**- , le solicitó con urgencia dar respuesta a los similares DEDH/7089/2007 y DEDH/7397/2007, de fechas 13 y 24 de septiembre de 2007, respectivamente, "toda vez que ha fenecido con exceso el plazo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de esa Área [a] su digno cargo".

Cabe señalar que a través del aludido oficio DEDH/7089/2007 la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos comunicó al Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez la solicitud de medidas precautorias de la Comisión y le solicitó que "dentro del término señalado por dicha Comisión (48 horas) contadas a partir de la recepción del presente oficio se envíe a esta Dirección Ejecutiva informe de las actividades realizadas para la aplicación de las medidas requeridas (incluyendo constancia) [.]"

**3.2.3.1.** Ese oficio demuestra que la SSP no atendió la primera solicitud de medidas precautorias que la *Comisión* le formuló y que la desatención ocurrió en áreas distintas de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos, la cual funge como enlace institucional con este organismo público autónomo.

**3.2.4.** Oficio número CJSJL/DEJC/1192/2007 fechado el 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, y dos de sus anexos, todos ellos descritos en los párrafos **3.1.16** , **3.1.16.3** y **3.1.16.5** , en virtud de que documentan detenciones y remisiones a Juzgado Cívico sin justificación legal con posterioridad al momento en el cual la SSP recibió la solicitud de medidas precautorias contenida en el oficio 3/5318-07.

#### 4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

##### **4.1. Motivación. Análisis de las evidencias de los hechos violatorios**

**4.1.1.** El análisis de la evidencia que obra en el expediente permitió probar lo que a continuación se indica:

a. Parte de las acciones de la SSP en la zona de Polanco estuvieron dirigidas en contra de la persona de quienes se dedican al *valet parking*, con independencia de que su conducta constituya o no falta administrativa.

La Comisión recabó varios testimonios y declaraciones rendidas ante Juzgado Cívico que dan cuenta de que personas que laboran en el *valet parking* , por el sólo hecho de portar algún distintivo que los identifica como tales o de realizar alguna conducta, no prohibida por la ley, propia de ese trabajo, fueron objeto de actos de molestia indebidos e ilegales por parte de elementos de la SSP, los cuales llegaron a consistir en detenciones, retenciones y remisiones a Juzgado Cívico, en algunos casos con agresiones físicas o verbales de por medio.

Al respecto, destaca lo informado -y retomado en el boletín de prensa 1379/07 descrito en el párrafo 3.1.1.3 - por el Subsecretario de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la SSP ante la opinión pública, en el sentido de que durante el "Operativo Polanco" se ha puesto a disposición de los jueces cívicos principalmente a "trabajadores de *valet parking* y personas que obstruyen la vía pública"<sup>35</sup>; como se puede observar, el Subsecretario diferencia a quienes se dedican al *valet parking* de quienes obstruyen la vía

pública, de lo que se deduce que a los primeros no se les detiene, al menos en todos los casos, por obstruir la vía pública, a pesar de que esta última conducta es la que los elementos de la SSP les imputan al pretender justificar su remisión a Juzgado Cívico.

b. Elementos de la SSP detuvieron arbitrariamente a quienes brindan el *valet parking* y otras personas, varios de los cuales presentaban algún problema de salud o eran adolescentes.

Múltiples testimonios recabados por la Comisión y declaraciones rendidas ante Juzgado Cívico aluden a detenciones de personas dedicadas al *valet parking* en la zona de Polanco, o bien, de personas que fueron vinculadas por policías con esa actividad laboral, sin haber violado la ley, que por tanto resultan arbitrarias.

En un primer momento, las detenciones arbitrarias fueron confirmadas a través de información oficial proporcionada por servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica y del Juzgado Cívico MIH-4, quienes hicieron saber a la Comisión que a varias de las personas dedicadas al *valet parking*, presentadas ante dicho Juzgado, se les puso en libertad por encontrarlas no responsables de haber cometido infracción alguna, o bien, por prescripción médica; quienes se ubicaron en este último supuesto obtuvieron su libertad en forma casi inmediata, y sin sanción de por medio, para no violar en su perjuicio la garantía individual consagrada en el artículo 4º Constitucional, relativa al derecho a la salud. Con posterioridad, al analizar información contenida en expedientes integrados en los Juzgados Cívicos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Delegación Miguel Hidalgo, la Comisión constató lo anterior, así como el hecho de que dos adolescentes se encontraban entre las personas detenidas y presentadas a Juzgado Cívico de manera injustificada.

Además, de acuerdo con testimonios recabados por la Comisión, a las detenciones arbitrarias se sumó la falta de información, a quienes brindan el *valet parking* y fueron detenidos, acerca de las razones por las cuales elementos de la SSP los privaron de la libertad.

c. Elementos de la SSP remitieron a quienes se dedican al *valet parking* y otras personas a Juzgado Cívico, sin que existiera motivo legal alguno.

Un primer momento de ilegalidad lo es la detención arbitraria, situación secundada, y por supuesto agravada, por la presentación ante las o los Jueces Cívicos de varios de los individuos dedicados al *valet parking* y otras personas víctimas de esa detención. El hecho de que fueran puestos en libertad por no ser responsables de la infracción que los policías les imputaron, robustece la hipótesis de que no hubo la debida fundamentación y motivación para su remisión a Juzgado Cívico y, por ende, que su detención fue arbitraria.

Tratándose de una misma conducta, es decir, estacionar vehículos ya sea en doble o más filas, sobre la banqueta o sobre espacios reservados a peatones, la SSP aplicó la *LCCDF* o el *RTM*, según la persona a quien se acusaba de

cometer la falta. En efecto, si se dedicaban al *valet parking* o eran personas vinculadas por los policías con esa actividad laboral se les detuvo y remitió a Juzgado Cívico en aplicación de esa Ley; en cambio, si se trataba de otras personas tan sólo se remitieron sus automóviles a depósito vehicular, con la consecuente imposición de multa.

d. Elementos de la SSP omitieron llevar de manera inmediata a Juzgado Cívico a personas dedicadas al *valet parking* acusadas de violar la *LCCDF*

De los testimonios obtenidos por la Comisión, de algunas de las declaraciones de probables infractores rendidas ante Juzgados Cívicos, de otras constancias documentales que obran en los expedientes tramitados en los Juzgados Cívicos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Delegación Miguel Hidalgo y del silencio de la SSP, se desprende que las personas que brindan el *valet parking*, detenidas supuestamente por cometer infracciones establecidas en la *LCCDF*, eran bajadas de las patrullas donde originalmente se les trasladaba para ser fotografiadas, o bien, eran concentradas en vehículos oficiales de la SSP, de mayor tamaño y capacidad que las patrullas, hasta en tanto los elementos de la SSP reunieran ahí una cantidad determinada de detenidos para su posterior traslado a Juzgado Cívico.

Además, tal como se señala en el párrafo 3.1.4 párrafo c, una visitadora y un visitador adjuntos constataron la retención de una persona que había sido detenida y que en vez de ser puesta a disposición de la autoridad competente de manera inmediata fue mantenida a bordo de una patrulla.

Asimismo, el Juez Cívico del primer turno en MIH-1 informó que 16 personas fueron presentadas ante el Juzgado Cívico 3 horas con 40 minutos después del momento de su detención.<sup>36</sup>

e. Como consecuencia de detenciones de personas dedicadas al *valet parking* se perjudicó a terceros

De acuerdo con testimonios obtenidos por la Comisión y con varias de las constancias que obran en los expedientes tramitados en los Juzgados Cívicos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Delegación Miguel Hidalgo, se tiene lo siguiente: que elementos de la SSP impidieron que en diversas ocasiones las personas que brindan el *valet parking*, al ser detenidas, devolvieran llaves de vehículos a las y los comensales propietarios de las mismas; que dichos elementos se llevaron consigo módulos del *valet parking*, dentro de los cuales estaban las llaves de los automóviles de la clientela de restaurantes; y que derivado de esas situaciones, las y los comensales se veían en la necesidad de trasladarse al Juzgado Cívico para recuperar sus llaves o, en el peor de los casos, sus llaves quedaban en posesión de los policías o eran extraviadas.

Asimismo, el testimonio de representantes de restaurantes de la zona de Polanco da cuenta de que las afectaciones a la clientela por tales hechos han ocasionado un descenso notable de ésta, con todo lo que implica, como son las

pérdidas económicas de quienes forman parte de la industria restaurantera y el riesgo potencial de la cancelación de fuentes de empleo.

f. Elementos de la SSP violaron el derecho al trato igual ante la ley con el debido reconocimiento de las diferencias y el derecho a ser libre de toda forma de discriminación

Lo anterior, en virtud de lo siguiente: por una parte, dichos elementos procedieron en contra de un determinado grupo de personas, con base en la actividad lícita a la que ellas se dedican -valet parking-, a partir de lo cual les negaron los derechos que toda persona tiene independientemente del trabajo que desempeña y, por consiguiente, les dieron un trato diferenciado ante la ley; y por otra, los elementos aludidos discriminaron, en tanto que en ocasiones orientaron su actuación con base en prejuicios derivados de supuestas características personales de los individuos que pretendían detener.

g. La afectación del ejercicio del derecho al trabajo, en agravio de quienes brindan el *valet parking*

Las detenciones arbitrarias de personas dedicadas al *valet parking* obstaculizaron el ejercicio del derecho al trabajo con respecto de una actividad laboral que no está prohibida por la ley, como es el servicio de *valet parking*.

h. El Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez permitió que los elementos a su cargo actuaran al margen de la ley, durante la ejecución del "Operativo Polanco".

Del párrafo 3.1.18.1 se desprende que el Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez tuvo bajo su mando a los elementos de la SSP que intervinieron en el "Operativo Polanco", lo que implica que dicho servidor público debería haber estado pendiente de que la totalidad de su personal se condujera con estricto apego a derecho y, en caso de no ocurrir esto, tomar cartas en el asunto. No obstante, permitió que los elementos a su cargo actuaran al margen de la ley y violaran sistemáticamente derechos humanos.

Lo anteriormente expuesto no significa que otros mandos de la SSP estén exentos de algún tipo de responsabilidad por omitir supervisar que el "Operativo Polanco" se ejecutara en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

i. La omisión de la SSP de llevar a cabo lo solicitado por la Comisión para prevenir la violación de derechos humanos de personas que laboran en el *valet parking*

A las 18:40 horas del 13 de septiembre de 2007 la Comisión notificó a la SSP una primera solicitud de medidas precautorias, para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación. No obstante, con posterioridad a ese momento elementos de dicha Secretaría continuaron cometiendo actos de molestia indebidos e ilegales en agravio de quienes se dedican al *valet parking*

en la zona de Polanco, como son las detenciones arbitrarias, retenciones y remisiones a Juzgados Cívicos de manera injustificada, a partir de lo cual dichos elementos dejaron de brindar el servicio público que tienen encomendado con legalidad, lealtad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y máxima diligencia.

Según se desprende del párrafo 3.2.3 , el Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez incidió en que no se tomaran las medidas precautorias en comento.

## 4.2. Fundamentación. Derechos humanos violados

**4.2.1.** Los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior se subsumen en los supuestos de violación de los siguientes derechos:

### **4.2.1.1. Derecho a la libertad y seguridad personales**

**4.2.1.1.1.** El derecho a la libertad y seguridad personales se encuentra protegido a través de la *Constitución* , la *Declaración* , el *PIDCyP* y la *CADH* , entre otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en los artículos a que alude el párrafo **2.1.1**.

**4.2.1.1.1.1.** La *Constitución* , en su artículo 16, dispone, entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que en los casos de flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

**4.2.1.1.1.2.** Por su parte, los instrumentos internacionales mencionados establecen, en resumen, respecto de lo que ahora interesa: que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona; que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; que toda persona detenida o retenida -por orden de autoridad competente y conforme a la ley- debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; y que toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

**4.2.1.1.1.2.1.** En términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la *Constitución* , tanto el *PIDCyP* como la *CADH* forman parte de los instrumentos normativos erigidos como Ley Suprema del Estado Mexicano, por tanto todas las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a su observancia y cumplimiento; situación que, en la especie, se traduce en el deber a cargo de la autoridad de proteger y respetar los derechos humanos enunciados en dichos instrumentos internacionales, entre ellos desde luego el derecho a la libertad y a la seguridad personales.

**4.2.1.1.1.2.2.** El Comité de Derechos Humanos, órgano de Naciones Unidas establecido para la supervisión del cumplimiento del *PIDCyP* , en su Observación General No. 8 correspondiente al 16º período de sesiones, consideró entre otras cosas que:

"1. El artículo 9 [del *PIDCyP* ], que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes, que por lo tanto han aportado una información incompleta. El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc. [...] 4. Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2)"

De lo anterior se colige que para el derecho internacional de los derechos humanos, por un lado, la detención se da incluso por parte de policías que desarrollan funciones en materia de seguridad pública, como son los de la SSP, más allá de los casos en que alguna autoridad competente ordene la privación de la libertad de la persona, y por el otro, ese tipo de detención también debe realizarse con estricto apego a la ley.

**4.2.1.1.1.2.3.** En la misma Observación General indicada en el párrafo inmediato anterior el Comité de Derechos Humanos estableció que en caso de detención arbitraria debe ponerse a disposición de la víctima el derecho a exigir una reparación.

**4.2.1.1.1.2.4.** Según el criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos, la detención de una persona, acusada o sospechosa de la comisión de un delito o infracción administrativa, es ilegal cuando está motivada por "razones que no están claramente establecidas en las leyes nacionales".<sup>37</sup>

En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha aplicado indistintamente *arbitrariedad* e *ilegalidad* para estructurarlos en forma coherente y por lo tanto no distingue entre ambos conceptos:

"[...] el término 'arbitrario' es sinónimo de 'irregular, abusivo, contrario a derecho'. Ha considerado arbitraria la detención administrativa de personas que ya han cumplido penas impuestas por sentencias judiciales o cuya libertad ha sido ordenada por un tribunal y la imposición de medidas privativas de libertad por razones de seguridad".<sup>38</sup>

**4.2.1.1.1.2.5.** Sirve también de apoyo a la presente Recomendación el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Daniel Tibi vs Ecuador* , respecto del artículo 7 numerales 2 y 3 de la *CADH* , al tenor siguiente:

"[.] 94. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:  
[.]

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[.]

97. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda 'tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal'. ( Casos de los Hermanos Gómez Paquiyauri, de Maritza Urrutia y de Juan Humberto Sánchez ).

98. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [ artículo 7.2 de la Convención ] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [ artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. (Casos de los Hermanos Gómez Paquiyauri, de Maritza Urrutia y de Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003). [.]"

**4.2.1.1.2.** El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de Naciones Unidas, para llevar a cabo sus tareas sobre la base de normas precisas, adoptó como criterio para el examen de los casos que se le someten que se está ante privación arbitraria de libertad cuando, entre otras hipótesis, ésta no puede vincularse con una base jurídica.

**4.2.1.1.3.** Sirve también como referencia la *Norma básica 6 de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, de Amnistía Internacional, en la cual se señala lo que a continuación se transcribe:

" **Norma básica 6**

**No debe efectuarse nunca una detención sin base legal para hacerlo o sin ajustarse a los procedimientos legalmente establecidos para ello.**

Para que una detención sea legítima y no arbitraria, es importante que se conozcan las razones para llevarla a cabo así como las atribuciones y la identidad de los agentes que la efectúan. Por ello, la aplicación de la norma básica 6 implica, entre otras cosas, lo siguiente:

- La detención y la puesta bajo custodia siempre se realizarán en estricto cumplimiento de la ley, y sólo podrán practicarlas funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

- La policía u otra autoridad que detenga a una persona sólo podrá ejercer las atribuciones que le confiere la ley. Toda persona debe ser informada de los motivos de su detención en el momento en que ésta se produce.

- Nadie debe permanecer detenido sin que se le conceda la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otro funcionario legalmente autorizado a ejercer atribuciones judiciales y de ser juzgado en un plazo razonable o, de lo contrario, quedar en libertad [.]"

**4.2.1.1.4.** La *LCCDF*, en su artículo 10 fracción I, en relación con su artículo 3 fracciones IX y XV, dispone que a la SSP le corresponde la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, y contará, entre otras atribuciones, con las consistentes en detener y presentar ante el juez cívico a los probables infractores, en los términos del artículo 55 de dicha Ley, el cual establece que el policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez cívico, en los siguientes casos: cuando presencie la comisión de la infracción y cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

No obstante, en el presente caso elementos de la SSP detuvieron a varias personas y las remitieron a Juzgado Cívico fuera de los dos supuestos que prevé el artículo 55 aquí citado .

**4.2.1.1.5.** La Comisión recibió una queja y testimonios en el sentido de que varias personas fueron subidas a patrullas de la SSP, de las cuales se les bajó sin ser presentadas ante la o el Juez Cívicos<sup>39</sup>. Acciones como esa constituyen una afrenta a la libertad personal, sin que importe el hecho de que la persona termine o no siendo presentada ante la autoridad competente, ya sea Jueza o Juez Cívicos o en su caso Agente del Ministerio Público.

En efecto, para la Comisión, el derecho a la libertad personal debe entenderse violentado independientemente de que el tiempo de privación arbitraria de la libertad sea breve. La detención arbitraria debe considerarse configurada aunque la persona detenida no sea llevada a Juzgado Cívico, sino retenida físicamente en un vehículo oficial, en un módulo de vigilancia o en algún otro sitio. Este criterio guarda consonancia con el adoptado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al tipificar como delito el llamado *secuestro exprés* ; esa soberanía consideró que la libertad de las personas debía ser

protegida ante los actos de los particulares que constituyeran una interferencia en la libertad deambulatoria de la víctima, independientemente de que la privación de la libertad fuera por un periodo breve. Además, en esa reforma, las y los legisladores decidieron sancionar la conducta referida sin importar si la persona secuestrada fue o no trasladada a un inmueble; lograron reconocer que el daño a la víctima se consumaba por el sólo hecho de que los autores del delito la retuvieran dentro de un vehículo en la vía pública. Las razones de las y los legisladores son obvias; por una parte, consideraron que la interferencia en la libertad de las personas, por su valor intrínseco, merece ser sancionada más allá de que sea o no prolongada, y por otra, partieron de la base de que la retención de las personas en un vehículo las coloca en una situación de vulnerabilidad y permite la comisión de agravios adicionales en su contra.<sup>40</sup>

**4.2.1.1.6.** El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los policías de la SSP, en su carácter de elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deben observar invariablemente en su actuación; asimismo, la actuación dentro del orden jurídico con respeto irrestricto a la *Constitución* y leyes que de ella emanan, el servicio con fidelidad y honor a la sociedad, el respeto y protección de los derechos humanos, la observancia de un trato respetuoso en sus relaciones con las personas y el respeto a la integridad física de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, son algunos de los deberes que los policías de la SSP tienen asignados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17 fracciones I, II, III, VII y XI de la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal* .

Las detenciones arbitrarias llevadas a cabo por los elementos de la SSP se traducen en la inobservancia de los principios normativos que les constriñen y en el incumplimiento de varios de los deberes a que están sujetos.

**4.2.1.1.7.** De conformidad con el artículo 108 párrafo primero de la *Constitución* , los elementos de la SSP son servidores públicos del Distrito Federal y se encuentran sujetos a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* . Por tanto, aquéllos que ordenaron, ejecutaron o toleraron las detenciones arbitrarias o las retenciones y remisiones a Juzgado Cívico sin la debida justificación legal, al igual que los que omitieron supervisar que el "Operativo Polanco" se ejecutara con estricto apego a derecho, se encuentran dentro del supuesto de responsabilidad administrativa, al incumplir las obligaciones que la Ley citada, en su artículo 47 fracciones I, V y XXII, les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que consisten en: cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de éste; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como son las establecidas en la *Ley*

de Seguridad Pública del Distrito Federal , mencionadas en el párrafo inmediato anterior.

**4.2.1.1.8.** En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los elementos de la SSP que ejercen funciones de policía son considerados "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" y se encuentran sujetos a los deberes establecidos en los instrumentos internacionales de la materia, como es el caso del *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (en lo sucesivo "*Código de conducta*") y el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (en adelante "*Conjunto de Principios*"), adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en sus resoluciones 34/169 y 43/173, del 17 de diciembre de 1979 y del 9 de diciembre de 1988, respectivamente. El *Código de conducta* dispone que dichos funcionarios: cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión (artículo 1); en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (artículo 2); podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (artículo 3); y respetarán la ley y ese *Código de conducta* y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación (artículo 8). Por su parte, el *Conjunto de Principios* establece, en lo que ahora interesa, que: toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (principio 1)<sup>41</sup>; el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin (principio 2); y toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella (principio 10).

La conducta desplegada por los elementos de la SSP, consistente tanto en detener arbitrariamente a quienes se dedican al *valet parking* y otras personas, como en llevar a cabo las retenciones y remisiones a Juzgado Cívico sin la debida justificación legal, se contrapone al *Código de conducta* y al *Conjunto de Principios*, que son dos de los instrumentos que contienen normas internacionales básicas de derechos humanos aplicables a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al respecto, vale traer a colación dos de las reflexiones formuladas sobre el particular por Amnistía Internacional<sup>42</sup>: la primera, que toda institución encargada de hacer cumplir la ley debe representar y atender a la comunidad en su conjunto y responder de su actuación ante ella; la segunda, que las normas para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley observen una conducta humana carecen de valor práctico si su letra y su espíritu no pasan a formar parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, mediante su educación, su formación y su posterior seguimiento.

**4.2.1.1.8.1.** Fueron acreditadas 3 detenciones y remisiones a Juzgado Cívico realizadas por elementos de la SSP en la zona de Polanco que pusieron en

riesgo la salud de personas dedicadas al *valet parking*, quienes fueron puestas en libertad por la o el juzgador en virtud de prescripción médica. Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 6 del *Código de conducta* establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

**4.2.1.1.9.** Los hechos probados, acreditados en los párrafos **3.1.3 ; 3.1.4 ; 3.1.4.1 ; 3.1.9 ; 3.1.9.1 ; 3.1.10 ; 3.1.10.1 ; 3.1.11 ; 3.1.11.1 ; 3.1.13.1 ; 3.1.14 ; 3.1.14.1 ; 3.1.15 ; 3.1.15.1 ; 3.1.15.1.1 ; 3.1.15.1.3 ; 3.1.16.1 párrafos a , d y e ; 3.1.16.1.1 párrafos b y c ; 3.1.16.2 párrafos a y b ; 3.1.16.3 párrafos a y c ; 3.1.16.4 párrafos a y b ; 3.1.16.5 párrafo b ; y 3.1.16.7 párrafos a , b y e**, son violatorios del derecho a la libertad y seguridad personales porque durante el "Operativo Polanco", elementos de la SSP detuvieron a varias personas que no cometieron infracción alguna a la *LCDDF*, tan es así que una vez presentadas en el Juzgado Cívico obtuvieron su libertad sin sanción de por medio al no encontrárseles responsabilidad. Es claro que no hay norma que faculte a la policía a detener a esas personas y que la conducta de éstas no encuadra entre las prohibidas por dicha Ley, de ahí que el acto de autoridad, consistente en la detención, es infundado y carente de motivación, lo que se traduce en un cúmulo de detenciones arbitrarias.

#### **4.2.1.2. Derecho a la seguridad jurídica**

**4.2.1.2.1.** Los servidores públicos de la SSP, aun así tengan función operativa o de policía, carecen de facultades para detener personas y para obligarlas a abordar patrullas con un objeto distinto que el de remitirlas de inmediato ante la autoridad competente. No obstante, durante la implementación de su "Operativo Polanco" la SSP remitió a Juzgado Cívico a *varios* individuos dedicados al *valet parking* y otras personas sin que fuera procedente hacerlo, en virtud de que no habían cometido infracción alguna que lo ameritara; las puestas en libertad por no responsabilidad, decretadas por las y los Jueces Cívicos, lo confirman.

Además, una vez que la persona es detenida de manera legal, debe ser presentada de inmediato ante la autoridad que deba determinar si es o no responsable de cometer algún delito o infracción administrativa. No obstante, en el presente caso se tiene lo siguiente:

a. La Comisión recibió múltiples testimonios en el sentido de que personas dedicadas al *valet parking*, una vez detenidas, eran trasladadas a vehículos oficiales de la SSP con mayor capacidad que una patrulla, donde permanecían retenidas hasta que se acumulaba una determinada cantidad de detenidos y sólo hasta entonces se procedía a su remisión a Juzgado Cívico;

b. La Comisión tuvo acceso a diversos expedientes tramitados en el Juzgado Cívico MIH-1, de los cuales se desprende que el día 7 de septiembre de 2007, mediante una sola boleta de remisión y, según se aprecia, un mismo policía, fueron presentadas ahí 24 personas, las cuales habían sido detenidas en por lo

menos dos sitios diferentes de la zona de Polanco, transcurriendo 55 minutos entre la primera y la última radicación de los procedimientos respectivos en el Juzgado de cada una de esas personas, lo cual hace altamente probable que los detenidos hayan sido concentrados, es decir, retenidos, en algún lugar previo a su presentación conjunta al Juzgado Cívico MIH-1;

c. La Comisión observó expedientes tramitados en el Juzgado Cívico MIH-4 en los que obra, por una parte, la declaración de un probable infractor en el sentido de que fue bajado de la patrulla en la cual originalmente era trasladado para ser fotografiado junto con otras personas detenidas previo a su remisión al Juzgado, y por otra, que un conjunto de personas detenidas en 4 distintos lugares esparcidos en la zona de Polanco fue remitido al Juzgado en un sólo momento y a través de un par de policías ajenos a las detenciones, lo cual significa que los detenidos no fueron presentados de manera inmediata;

d. Tal como se señala en el párrafo **3.1.16.2** párrafo *c* , la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica hizo saber a la Comisión que al Juez Cívico del primer turno en MIH-1 le consta que 16 personas fueron presentadas ante el Juzgado Cívico 3 horas con 40 minutos después del momento de su detención; y

e. De acuerdo con lo descrito en los párrafos **3.1.16.1.1** párrafos *a* y *d* , **3.1.16.3** párrafo *b* y **3.1.16.7** párrafo *c* , durante la implementación del "Operativo Polanco" hubo casos en los cuales uno o dos policías remitieron a Juzgado Cívico en un sólo momento a grupos de personas, entre ellos uno conformado por 25 detenidos, otro por 23 y uno más por 12.

Tanto las remisiones a Juzgado Cívico de quienes se dedican al *valet parking* y las otras personas a que alude el primer párrafo del presente párrafo, como la retención de personas detenidas previa a su remisión a Juzgado Cívico, violentan el principio de seguridad jurídica, cuyos derechos tienen estrecha relación con el concepto de Estado de derecho, en sentido formal.<sup>43</sup>

La seguridad jurídica se traduce a su vez en el principio de legalidad de los poderes públicos<sup>44</sup>, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica.

En síntesis, la seguridad jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las y los servidores públicos en todos sus actos al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos de la SSP , entre ellos los que desarrollan funciones de policía, trastocan la seguridad jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley -en sentido material- les permite.

**4.2.1.2.1.1.** La presentación ante la o el juez cívico de quienes se dedican al *valet parking* y otras personas que fueron detenidos sin justificación legal, se encuentra fuera de los supuestos establecidos por la norma que regula la

remisión a Juzgado Cívico, o sea, la *LCCDF* . En efecto, dicho ordenamiento jurídico establece que -en aplicación del mismo- a la SSP le corresponde la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, y contará con, entre otras atribuciones, las siguientes: la primera, detener y presentar ante la o el juez cívico a los probables infractores de esa *Ley* ; y la segunda, ejecutar las órdenes de presentación<sup>45</sup> libradas por la o el Juez Cívico que se dicten con motivo del procedimiento que establece dicha *Ley* . Esos son los dos únicos supuestos en que procede la presentación ante las o los Jueces Cívicos.

**4.2.1.2.1.2.** La retención de las personas dedicadas al *valet parking* se opone a la garantía de inmediatez en la presentación ante el juez de personas detenidas o aprehendidas, establecida en el artículo 16 párrafo tercero de la *Constitución* y reiterada por el artículo 16 del Reglamento de la *LCCDF*<sup>46</sup>. Así también se contrapone a lo dispuesto por el *PIDCyP* (artículo 9 numeral 3) y la *CADH* (artículo 7 numeral 5), los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; en particular, el *Conjunto de principios* establece que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (principio 11 numeral 1) .

**4.2.1.2.2.** Como muestra de lo atentatorio al derecho a la seguridad jurídica de muchas de las detenciones realizadas por elementos de la SSP se tienen las evidencias descritas en los párrafos **3.1.13.1** , **3.1.14.1** , **3.1.15.1** , **3.1.16.1.2** , **3.1.16.2** párrafo *a* , **3.1.16.3** párrafo *a* , **3.1.16.4.1** párrafos *a* y *b* , y **3.1.16.5**, consistentes, por una parte, en información oficial de esa Secretaría presentada a la Comisión , en el sentido de que durante el operativo en la zona de Polanco ejecutado el día 7 de septiembre de 2007 se remitió a 20 "sujetos" al Juzgado Cívico MIH-4 por ser sorprendidos impidiendo y obstruyendo el uso de la vía pública al estacionar vehículos en doble y tercera fila, y por otra, en múltiples expedientes tramitados en Juzgados Cívicos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Delegación Miguel Hidalgo que dan cuenta de la remisión de un elevado número de personas acusadas por elementos de la SSP de estacionar vehículos en doble fila o sobre la banqueta o el paso peatonal .

Al respecto, debemos aclarar que la *LCCDF* de ninguna manera prohíbe de manera expresa estacionar vehículos en doble y tercera fila ni sobre la banqueta o el paso peatonal , mucho menos permite la presentación a Juzgado Cívico de las o los conductores que realicen esa conducta. En contraste, el *RTM* , tiene como materias el tránsito de vehículos y la seguridad vial, las cuales se encuentran claramente definidas en su artículo 1º; dicho *Reglamento* dispone expresamente en su artículo 12 fracciones III y IX y párrafo último, que se prohíbe estacionar vehículo en las vías públicas en doble o más filas, o sobre la banqueta o los espacios reservados a peatones, y que la infracción a esas prohibiciones se sancionará con multa equivalente a 5 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y remisión del automóvil al depósito vehicular.

Una Jueza y un Juez Cívicos indicaron, desde su punto de vista, que procede aplicar la *LCCDF* en los casos en los cuales una persona estacione vehículo en doble fila o sobre la banqueta<sup>47</sup>. La primera arguyó que por el simple hecho de que se dé la obstrucción de cualquier manera en la vía pública puede conocer el Juez Cívico, mientras que el segundo invocó el artículo 6 de dicha Ley. Sobre el particular es pertinente hacer los comentarios siguientes:

#### **a. En cuanto a lo mencionado por la juzgadora**

Desde su óptica, más allá del supuesto de que alguien se estacione en doble fila o sobre la banqueta, el sólo hecho de que un peatón decida dejar de caminar sobre la banqueta, detenerse y quedarse de pie, ameritaría su remisión a Juzgado Cívico, lo cual es, no sólo absurdo, sino excesivo, sobretodo si se considera que la sanción que correspondería en aplicación de la *LCCDF* por cometer la infracción establecida en su artículo 25 fracción II tiene en uno de sus extremos la privación de la libertad bajo la forma de arresto.

La juzgadora también mencionó que por la falta de grúas y de elementos de policía que infraccionen a los "automóviles" en la zona de Polanco es que se procede a remitir a los presuntos infractores al Juzgado Cívico. Esta es otra situación absurda, y que además es contraria a la ley, pues sugiere que la intervención de las y los Jueces Cívicos está en función de la insuficiencia de grúas y policías; dicho en otras palabras, de acuerdo con la juzgadora si hay suficientes grúas y policías se debería aplicar el *RTM* y si no los hay entonces debería aplicarse la *LCCDF*.

La postura de la juzgadora redundante en la violación de la seguridad jurídica en el presente caso.

#### **b. Respeto de lo señalado por el juzgador**

Más allá de que el artículo 6 de la *LCCDF* establece que la responsabilidad determinada conforme a esa Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito, lo cierto es que en el Distrito Federal no en todos los casos se remite a Juzgado Cívico a quienes se estacionan en doble fila o sobre la banqueta o espacios reservados a las y los peatones, y sí en cambio se aplica el *RTM*.

Si se sostuviera la aplicación de la *LCCDF* por conductas clara y expresamente previstas y sancionadas por el *RTM* entonces se propiciaría que en todos los casos, en cualquier zona de la Ciudad de México y no sólo en la zona de Polanco, en los cuales alguien, ya sea que se dedique o no al *valet parking*, se estacione en doble o más filas o sobre la banqueta y espacios reservados a las y los peatones los elementos de la SSP lo o lo detengan y remitan a Juzgado Cívico, y que al mismo tiempo se le sancione con la multa prevista en el *RTM* y con la remisión del automóvil a depósito vehicular, lo cual resulta por demás excesivo. Asimismo, se fomentaría la aplicación de la *LCCDF* de manera selectiva en contra de personas que brindan el *valet parking*.

Los boletines de prensa de la SSP mencionados en los párrafos **3.1.1.2** , **3.1.1.3** y **3.1.1.4** confirman que elementos de la SSP aplican indistintamente la *LCCDF* o el *RTM* respecto de las mismas dos hipótesis: estacionarse en doble o hasta triple fila, o bien, invadir espacios y pasos peatonales; pero con una salvedad, tratándose de personas dedicadas al *valet parking* en la zona de Polanco se les aplica la primera, con motivo de lo cual se les detiene y remite a Juzgado Cívico, mientras que en el caso de las demás personas se arrastran sus automóviles a depósito vehicular y se les multa conforme al *Reglamento* citado.

De lo antes expuesto se colige lo siguiente: la detención y la presentación a Juzgado Cívico de las personas indicadas en el primer párrafo del presente párrafo fueron contrarias a la ley; los elementos de la SSP que las ordenaron y realizaron se extralimitaron de sus facultades y no tuvieron presente, y muy probablemente desconocen, los supuestos en los que procede detener y remitir a Juzgado Cívico, así como las infracciones contenidas en el *RTM* , lo cual es grave porque a la SSP le corresponde en el ámbito de su competencia aplicar tanto la *LCCDF* como el *RTM* .

**4.2.1.2.2.1.** La violación al derecho a la seguridad jurídica no sólo se dio en el ámbito de la actuación de la policía, sino que continuó en Juzgados Cívicos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Delegación Miguel Hidalgo, donde se sujetó a *procedimiento por presentación de probables infractores a la LCCDF* a un número considerable de personas acusadas por elementos de la SSP de impedir y estorbar el libre tránsito al estacionar vehículos en doble fila o sobre la banqueta o en el paso peatonal -todos ellos individuos dedicados al *valet parking* o personas vinculadas con esa actividad por los policías - , de las cuales se sancionó a varias decenas -hechos descritos en los párrafos **3.1.14.1** , **3.1.15.1**, **3.1.16.1** párrafo *c* , **3.1.16.3** párrafo *a* y **3.1.16.4** párrafo *a* - . Al respecto, resultan aplicables los comentarios vertidos en el párrafo inmediato anterior.

**.4.2.1.2.2.1.1.** A mayor abundamiento, es oportuno señalar que la *LCCDF* tiene como antecedente las 3 iniciativas de ley siguientes: de la *Ley de Convivencia Ciudadana del Distrito Federal*<sup>48</sup>, remitida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en diciembre del año 2002 por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de la *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*<sup>49</sup>, presentada ante ese órgano legislativo en diciembre del año 2003 por la diputada Lourdes Alonso Flores; y de la *Ley de Convivencia Ciudadana del Distrito Federal*<sup>50</sup>, presentada por la diputada Norma Gutiérrez de la Torre en abril de 2004.

En la fracción II del artículo 23 de las 2 primeras iniciativas mencionadas aparece el mismo texto de la primera parte de la actual fracción II del artículo 25 de la *LCCDF* , que reza: "[Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana: .] II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello". Por su lado, la primera parte de la fracción VIII del artículo 15 de la iniciativa presentada por la diputada Gutiérrez de la Torre tiene texto muy similar al de la fracción II del artículo 25 de la *LCCDF*.

En su exposición de motivos, la iniciativa de *Ley de Convivencia Ciudadana del Distrito Federal* al referirse al hecho de impedir o estorbar el uso de la vía pública lo hace en los términos que a continuación se transcriben:

"[.] También para lograr una mayor especificidad es que se propone sancionar a quienes colocan cualquier clase de objetos en la vía pública para posteriormente permitir en ella el estacionamiento de vehículos, conducta que en algunas zonas de la Ciudad ha alcanzado, incluso, un alto grado de peligrosidad para la integridad física de los vecinos y de los propios receptores de ese supuesto servicio, cuyos prestadores carecen de medios para responder ante cualquier eventualidad que afectare al vehículo [.]"

Por otra parte, tanto la iniciativa de *Ley de Convivencia Ciudadana del Distrito Federal*, como la iniciativa de *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*, según sus exposiciones de motivos, tuvieron entre uno de sus propósitos reducir los márgenes de discrecionalidad en la actuación de la policía. En la parte que ahora interesa la primera de esas 2 iniciativas dice a la letra lo siguiente:

"[.] La Iniciativa que se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa parte de la experiencia acumulada en la aplicación de la ley vigente y sus antecedentes reglamentarios. Es por ello que al lado de las innovaciones que contiene, se preservan elementos que han mostrado eficacia. En este sentido, se tiene claro que la orientación de la vigente Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal de 1999 a semejanza de su antecedente inmediato -el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica de 1993- atiende a la intención de reducir los márgenes de discrecionalidad en la actuación de la policía, siendo elementos básicos para su expedición a) La supresión de algunas faltas que denotaban discriminación así como las descripciones vagas; b) El establecimiento de dos modos de actuación policíaca: detención y presentación de presuntos infractores o entrega de citatorios a presuntos infractores para su comparecencia ante el juez cívico.

No obstante dicha intención, en el catalogo de faltas de la ley vigente aún existen algunas infracciones que permiten una interpretación amplia, lo que genera discrecionalidad tanto en la presentación ante el juzgado cívico como en la imposición de la sanción correspondiente, llegándose al extremo de la aplicación por analogía ante la imprecisión en la especificidad de las conductas reprochables. [.]

2. Se propone el establecimiento de un catálogo de faltas en que se consideran conductas reprochables, actualmente no contempladas y generadoras de la aplicación de sanciones por analogía o bien entendidas como permitidas, aún cuando afectan valores importantes para una sana convivencia. Igualmente se reformulan algunas de las aún vigentes con el fin de lograr una descripción específica. [.]

Se agrupan las conductas reprochables en 4 rubros en atención a los valores que afectan:

- Infracciones contra la dignidad de las personas
- Infracciones contra la tranquilidad de las personas
- Infracciones contra la seguridad ciudadana
- Infracciones contra el entorno urbano

En cada uno de los grupos mencionados se hacen las descripciones de las conductas sancionables, de tal manera especificadas que limiten al máximo cualquier tipo de interpretación policíaca respecto a su comisión, siendo suficiente su sola comisión para el inicio del procedimiento de sanción. [.]"

Como se puede observar, en las 3 iniciativas de referencia no se consideró que la conducta de estacionar vehículos en doble fila o sobre la banqueta o el paso peatonal sea constitutiva de la infracción consistente en impedir o estorbar el uso de la vía pública, por una sencilla razón: la primera conducta mencionada es materia de tránsito vehicular y vialidad, tan es así que fue recogida de manera expresa por el *RTM*.

Además, el hecho de tolerar que elementos de la SSP a su criterio invoquen la violación de la *LCCDF* por estacionar vehículos en doble fila o sobre la banqueta o el paso peatonal es contrario al espíritu de las iniciativas de ley aludidas, en virtud de que se amplían los márgenes de discrecionalidad en la actuación de la policía.

**4.2.1.2.2.2.** En el Distrito Federal los juzgados cívicos se encuentran bajo la responsabilidad de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dependencia del Gobierno del Distrito Federal que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracciones VII, IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene entre sus atribuciones las consistentes en: **a)** definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, órganos desconcentrados y entidades de dicha Administración; **b)** vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto; y **c)** elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando el funcionamiento de los mismos.

Las atribuciones antes señaladas tienen un impacto positivo en la seguridad jurídica, de hecho tienden a garantizarla, por lo cual llama la atención que, con base en una interpretación de la *LCCDF*, en juzgados cívicos se sometiera a procedimiento y se sancionara a personas acusadas de realizar conductas que están expresa y claramente prohibidas y sancionadas por el *RTM*. Lo ocurrido en juzgados cívicos rompe, desde el seno de la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con cualquier intento de velar por la correcta interpretación, y consecuente aplicación, de las disposiciones jurídicas que norman el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, de uniformar

la actuación de ésta y de asegurar en el ámbito jurídico-procesal el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos.

**4.2.1.2.2.2.1.** En el mismo orden de ideas, es oportuno señalar que, de acuerdo con el espíritu del artículo 14 de la *Constitución* , se aprecia que en el *procedimiento por presentación de probables infractores* a la *LCCDF* está prohibida la aplicación de una norma u ordenamiento jurídico por simple analogía. El precepto constitucional en comento, en su párrafo segundo, establece a la letra lo siguiente:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

**4.2.1.2.2.3.** También llama la atención que algunos jueces cívicos no se opusieron, al menos en los casos documentados por la Comisión , a recibir y sujetar a personas acusadas de violar la *LCCDF* bajo supuestos establecidos expresamente por el *RTM* al *procedimiento por presentación de probables infractores* a dicha *Ley* , toda vez que de conformidad con el artículo 91 de la *Ley* citada las y los jueces cívicos, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, deben cuidar que se respeten la dignidad y los derechos humanos de las personas presentadas.

**4.2.1.2.2.4.** Hubo un solo juzgador, el Juez Cívico del primer turno en MIH-1 , que en el contexto del "Operativo Polanco" puso en libertad por no ser responsables a la totalidad de personas acusadas por policías de obstruir la vía pública al estacionar vehículos en doble fila. Dicho Juez informó al Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos que al respecto dio debido cumplimiento al artículo 91 de la *LCCDF* respetando los derechos humanos de las personas remitidas.<sup>51</sup>

**4.2.1.2.3.** Un asunto no menor es el de las personas que informaron a la Comisión que elementos de la SSP han solicitado, por una parte, dinero para "cubrir la cuota" y así dejar trabajar a quienes se dedican al *valet parking* , y por otra, que les "pusieran" a personas que brindan ese servicio para pedirles dinero a cambio de no detenerlos y presentarlos ante el juez cívico . En la especie, aplica el *Código de conducta* , el cual en su artículo 7 establece que éstos no cometerán ningún acto de corrupción y se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

**4.2.1.2.4.** Las afectaciones ocasionadas a las y los clientes de restaurantes u otros establecimientos por acción de elementos de la SSP , los cuales, según los testimonios y quejas recibidos por la Comisión , impidieron en algunos casos que recuperaran de manera inmediata las llaves de sus vehículos una vez detenidos -en ocasiones de manera arbitraria- quienes se dedican al *valet parking* , o extraviaron algunas de esas llaves, se traducen en actos de molestia, al margen de la ley, en sus posesiones, situación prohibida por la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la *Constitución* . Esos testimonios y quejas tienen referentes de confirmación documentada por la Comisión : se trata de los expedientes MIH-

01/2007/000154, MIH-04/2007/001498 y MIH-04/2007/001499, tramitados en los Juzgados Cívicos MIH-1 y MIH-4, respectivamente, donde las y los Jueces Cívicos hicieron constar que la causa de presentación de los probables infractores fue, en el primer caso, "obstruir el libre paso peatonal, acomodar vehículos en la vía pública", y en los últimos dos casos, "obstruir la vía pública" por estacionar vehículos sobre la banqueta o en doble fila, y que los objetos "recogidos" en relación con las probables infracciones fueron juegos de llaves, se sobreentiende que de vehículos; a su vez, la información proporcionada a la Comisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica reitera casos en los cuales los policías remitentes pusieron a disposición de Juzgado Cívico llaves de vehículos ; también es oportuno traer a colación el hecho de que en un caso los policías no entregaron las llaves al momento de presentar ante el Juez Cívico a una persona, tal como se desprende del expediente MIH-04/2007/001525 tramitado en el Juzgado Cívico MIH-4. -Hechos descritos en los párrafos **3.1.14.1** , **3.1.15.1** , **3.1.16.3** párrafo *d* y **3.1.16.5** párrafo *b* -

**4.2.1.2.5.** La actuación de los servidores públicos de la SSP al margen de la ley, da al traste con los principios rectores de la operación del poder público en la Ciudad de México, establecidos en el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* , artículo 12, fracciones I, IV, VI, VII y VIII, el cual dispone que la organización política y administrativa del Distrito Federal debe atender entre otros principios estratégicos los siguientes: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público; la previsión de la actuación gubernativa con criterios de funcionalidad, eficacia e imparcialidad; la agilidad, precisión, legalidad e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general; la cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública para la protección de las personas, sus familias y sus bienes; y la observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos.

**4.2.1.2.6.** El *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* en su artículo 17 fracción I dispone que las y los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a la protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo.

Ese derecho conlleva un deber a cargo de las autoridades y las y los servidores públicos: respetar todos los derechos de las y los habitantes de la Ciudad de México; esto, precisamente para hacer efectivo el derecho a la protección del orden jurídico y que no sea letra muerta. Entre tales derechos están los siguientes: a no ser molestada o molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y a ser detenida o detenido únicamente por las causas y conforme a los procedimientos previstos por la ley; en caso de detención legal, a ser informada o informado inmediatamente de las razones de ésta y ser puesta o puesto a disposición, de manera también inmediata, de la autoridad competente que tenga que resolver sobre la responsabilidad administrativa o penal; y a dedicarse al trabajo que le acomode, siendo lícito.

Cuando la autoridad pública o las y los servidores públicos violan esos y los demás derechos no sólo causan agravio en lo individual a personas, sino que dejan de observar los deberes a que están sujetos en virtud de la norma, con lo cual vulneran el principio de seguridad jurídica y, a su vez, atentan contra el estado de derecho.

**4.2.1.2.7.** En este contexto de actos cometidos por elementos de la SSP al margen de la ley, es importante tener presente que los mandos de esa Secretaría tienen el deber de dictar en todo momento órdenes apegadas a la *Constitución* y al resto del orden jurídico, y que sus subordinados tienen a su vez el deber de no acatar aquellas que sean contrarias a ésta.<sup>52</sup>

**4.2.1.2.8.** En los boletines de prensa mencionados en el párrafo **3.1.1** están plasmadas las palabras del Subsecretario de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la SSP en dos sentidos que llaman la atención: el primero, de que parte de las acciones de esa Secretaría en la zona de Polanco están dirigidas a individuos dedicados al *valet parking* pues, según se explica en el boletín 1142/07, al obstruir el paso en la vía pública atentan contra la seguridad de las personas que confluyen en esa zona; y el segundo, de que la SSP realiza el "Operativo Polanco" con la finalidad de mantener las opciones de entretenimiento nocturno en un ambiente que no degenera en problemas de inseguridad en la zona y para sus visitantes, y que la mayor parte de las detenciones son por faltas administrativas, principalmente cometidas por quienes se dedican al *valet parking*, las cuales se tienen que atender para no provocar problemas de seguridad graves, siendo así que la labor de la policía busca que las y los jóvenes puedan acudir con seguridad a divertirse.

Estas palabras resultan contradictorias con el efecto provocado por la actuación al margen de la ley de varios elementos de la SSP. En efecto, lejos de mantener la seguridad respecto de las calles de la zona de Polanco y de las personas que visitan los restaurantes de esa zona, se ha generado un ambiente de inseguridad e intranquilidad en quienes se dedican al *valet parking* y otras personas, pues saben que corren el riesgo de que malos servidores públicos atenten contra el ejercicio de su derecho al trabajo y contra su libertad, tal y como se señala en los párrafos **3.1.5** y **3.1.15.1**, donde se describe, en primer término, que tras intentar abrir un vehículo una persona que labora en el *valet parking* corrió para no ser detenida por elementos de la SSP, quienes la persiguieron, pero por la presencia de personal de la Comisión ya no la molestaron, y en segundo término, que **HPJ** fue a recoger suéteres a un coche, momento en que observó la presencia de policías, ante lo cual optó por subirse a dicho vehículo, no obstante no logró salvaguardarse pues fue presionado a descender del mismo y obligado a abordar una patrulla; así también las y los clientes de los restaurantes se ven inmersos en la inseguridad pues quedan expuestos a actos de molestia injustificados al no poder recuperar inmediatamente las llaves de sus vehículos que conservan las personas detenidas que brindan el *valet parking*, lo que, sin lugar a dudas, les resulta nada divertido; finalmente, y no menos importante, es la inseguridad de las personas dedicadas a la industria restaurantera en el lugar, quienes ven afectado su patrimonio por el descenso de clientela a causa de los abusos de policías.

En este sentido vale traer a colación lo descrito en el párrafo **1.3** párrafo e , en cuanto a que, según aprecian personas dedicadas a la industria restaurantera y actividades de *valet parking* en la zona de Polanco, la forma irregular como la SSP ha ejecutado operativos en ese lugar está generando un ambiente de inseguridad e incomodidad en los clientes de los restaurantes y otros establecimientos.

En conclusión, más allá de que ciertos actos de los elementos de la SSP tuvieran impacto positivo en la preservación de la seguridad pública en la zona de Polanco, lo cierto es que otros actos de dichos elementos fueron arbitrarios e injustos y trajeron como resultado, no sólo violaciones a los derechos humanos y a las normas que rigen su conducta como policías en particular y como servidores públicos en general, sino también inseguridad pública.

No debe olvidarse que uno de los fundamentos de legitimidad del poder de los gobiernos ha sido el de otorgar seguridad a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus actividades; esto es, lograr la paz social.

Las y los policías no deberían ser concebidos como agentes del Estado que abusan de su poder ni como simples órganos operativos represores, sino como servidoras y servidores públicos garantes de la seguridad pública, de la tranquilidad de las personas y del respeto a los derechos humanos.<sup>53</sup>

**4.2.1.2.9.** Como se describe en el párrafo **3.1.17** la SSP omitió brindar información a la Comisión dentro del plazo que le fue fijado en relación con el "Operativo Polanco", a partir de lo cual este organismo público autónomo, con fundamento en el artículo 38 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* , da por cierto que elementos de la SSP participantes en ese operativo intencionalmente demoraron en poner a disposición de la o el Juez Cívico a diversas personas dedicadas al *valet parking* que detuvieron supuestamente por haber cometido una infracción a la *LCCDF* , en virtud de que los policías esperaban a concentrar un considerable número de detenidos para proceder a su remisión. Esto, aunado a las demás pruebas obtenidas por la Comisión.

Además, dado el silencio de la autoridad, la Comisión asume que en el contexto de dicho operativo la SSP no implementó algún mecanismo para asegurar que las personas sorprendidas en flagrancia por cometer infracciones a la *LCCDF* fueran remitidas de manera inmediata a Juzgado Cívico y que esa Dependencia no justificó la razón por la cual algunos de sus elementos remitieron a Juzgado Cívico a personas acusadas de cometer infracciones al *RTM* , concretamente al estacionar vehículo en las vías públicas en doble o más filas o sobre la banqueta.

**4.2.1.2.10.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 20, 22, 23 y 24 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* , los titulares de la Subsecretaría de Seguridad Pública, la Dirección Ejecutiva de Apoyo y Control Operativo, la Dirección General de la Policía Sectorial , la Dirección General de Tránsito y la Dirección General de

Agrupamientos tienen atribuciones para diseñar, formular, coordinar, ejecutar o supervisar operativos, respectivamente.

#### **4.2.1.3. Derechos de niñas, niños y adolescentes**

**4.2.1.3.1.** Entre las personas detenidas arbitrariamente y remitidas a Juzgado Cívico de manera injustificada se encuentran **HPJ** y **DEH**, quienes son adolescentes. El policía que practicó la detención del primero tuvo presente que se trataba de un menor de edad -tal y como se describe en el párrafo **3.1.4-** .

**4.2.1.3.2.** No debemos perder de vista que de conformidad con el artículo 4, párrafos sexto y séptimo, de la *Constitución*, el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos.

**4.2.1.3.3.** Es claro que en la *Constitución* está plasmada la esencia de los artículos 25.2 de la *Declaración*, y 19 de la *CADH* , los cuales establecen, respectivamente , que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**4.2.1.3.4.** La detención arbitraria de **HPJ** y **DEH** y su presentación injustificada ante Juez Cívico se traducen en la desatención del interés superior de niñas, niños y adolescentes, con lo cual se viola la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>54</sup> que en su artículo 3 numerales 1 y 2 establece lo siguiente:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar."

**4.2.1.3.5.** Con la actuación de los elementos de la SSP en los casos de **HPJ** y **DEH** se limitó, no sólo el ejercicio de su derecho a dedicarse a una actividad lícita, sino también su participación en la sociedad. Al respecto, debemos recordar que la comunidad internacional ha reconocido que la participación de las y los adolescentes en la sociedad contribuye a prevenir la delincuencia juvenil; de ahí que la directriz I.3 de las *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD)*<sup>55</sup> establece que "Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control".

Además, de las *Directrices de RIAD* deriva el deber a cargo de las diversas autoridades del Estado Mexicano, entre ellas la SSP , de que al intervenir en los casos de adolescentes velen por su más amplia protección, sobretodo

evitando criminalizarlos. En particular, la directriz I.5 incisos b), c) y d) señala a la letra lo siguiente:

"5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

[.]

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;"

**4.2.1.3.6.** Asimismo, la detención arbitraria de **HPJ** y **DEH** y su remisión injustificada a Juzgado Cívico se contrapone a varios de los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la ley federal mexicana de la materia<sup>56</sup>, entre los cuales se encuentran los siguientes: **a)** el del interés superior de la infancia; **b)** el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; y **c)** el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**4.2.1.3.7.** Es indispensable que en lo futuro los elementos de la SSP con funciones de policía no sólo apeguen su actuación a la *Constitución*, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las normas locales que rigen su actuación, sino también tomen en consideración la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, la cual además de fijar los principios rectores señalados en el parágrafo inmediato anterior, dispone en sus artículos 3 y 47, respectivamente, que: **a)** la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; y **b)** el [o la] adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

#### **4.2.1.4. Derecho de igualdad ante la ley**

**4.2.1.4.1.** Las detenciones perpetradas contra individuos por el sólo hecho de brindar el *valet parking* , pone al descubierto una actitud discriminatoria de parte de la autoridad. El término *discriminación* ha adquirido un significado intelectual, moral y jurídicamente negativo en la medida en que remite a una distinción o diferenciación que afirma que determinados grupos de personas, caracterizados por un rasgo específico (color, sexo, origen étnico o nacional, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, condición social o económica, etcétera) no deben tener los mismos derechos ni deben ser tratados como las personas del grupo con los rasgos considerados *normales* o *superiores* .<sup>57</sup>

La SSP , como parte del Estado Mexicano, está obligada a respetar los derechos y libertades reconocidos en la *CADH*<sup>58</sup> y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que habite o transite en el Distrito Federal, sin discriminación de ningún tipo, no obstante, varios elementos de esa Secretaría violaron los derechos a la libertad y seguridad personales; a la seguridad jurídica; de niñas, niños y adolescentes; de igualdad ante la ley; y al trabajo, todo ello a personas que a su criterio se encontraban bajo una misma condición: estar dedicadas al *valet parking* .

Además, la información que la Comisión obtuvo sobre los casos de **EART** , **AAP** , **SRR** , **AMM** , **RGSA** , **PNV** , **JLLH** , **JMAM** , **JCRR** , **FOT** , **JRB** , **LAVA** , **GCC** y **JRR**<sup>59</sup> , personas que negaron dedicarse al *valet parking* y fueron detenidas porque se les vinculó de alguna manera con quienes desarrollan esa actividad laboral, permite suponer que los elementos de la SSP que los detuvieron se condujeron a partir de prejuicios<sup>60</sup> basados en sus características físicas o de vestimenta; es decir, los policías construyeron un estereotipo de quien brinda el *valet parking* , en el sentido de que hombres que no lucen ni son como el común de quienes visitan los restaurantes de la zona de Polanco tienen el perfil de aquellos dedicados al *valet parking* y, por tanto, se pueden desestimar sus cualidades individuales y dejar de respetar sus derechos.

Destaca el hecho de que en algunos casos los policías remitentes declararon en Juzgado Cívico que ciertas detenciones se realizaron con motivo de la implementación de un "operativo" y detuvieron a quienes consideraron se dedican al *valet parking* . Lo anterior obra asentado en los párrafos **3.1.16.1** párrafo *b* , **3.1.16.1.1** párrafo *c* y **3.1.16.7** párrafo *b* .

En opinión de la Comisión , lo anteriormente expuesto atenta contra el derecho al trato igual ante la ley con el debido reconocimiento de las diferencias y el derecho a ser libre de toda forma de discriminación , recogidos en el artículo 1, párrafos primero y tercero, de la *Constitución* , el cual dispone, por una parte, que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia *Constitución* , las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, y por otra, que queda prohibida toda discriminación motivada por, entre otros factores, la condición social.

Sobre el particular, la *Declaración* (artículos 1, 2 y 7), el *PIDCyP* (artículo 26) y la *CADH* (artículo 24) establecen respectivamente que: todas las personas

nacen libres e iguales en dignidad y derechos; toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la *Declaración* , sin distinción alguna de entre otros factores el origen o la condición social y la posición económica; y todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación.

#### **4.2.1.5. Derecho al trabajo**

**4.2.1.5.1.** Del análisis de las evidencias, en su conjunto, obtenidas por la Comisión se desprende que más allá de cualquier propósito legítimo y legal que tenga el "Operativo Polanco" implementado por la SSP , durante el mismo prácticamente se ha perseguido a personas dedicadas al *valet parking* , para detenerlas y remitirlas a Juzgado Cívico a como dé lugar, aun sin existir justificación legal; por el sólo hecho de laborar en el *valet parking* . En México no hay norma que prohíba dedicarse a ese trabajo, por lo tanto estamos ante una actividad lícita. Aun y cuando haya personas que en lo particular al momento de desarrollar su actividad laboral de *valet parking* cometan infracciones al *RTM* o cualquier otra norma, lo ético y socialmente reprochable y jurídicamente sancionable es la conducta concreta que infringe las disposiciones normativas, más no dedicarse a *valet parking* , no el trabajo de *valet parking* en sí mismo.

**4.2.1.5.2.** Contrario a la restricción de trabajar en el *valet parking* , que elementos de la SSP impusieron *de facto* en la zona de Polanco, la *Constitución* garantiza la libertad de elegir y dedicarse a cualquier actividad laboral que no esté prohibida por la ley. Nuestra norma suprema dispone de manera categórica en su artículo 5º que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; asimismo, que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, por las causas y en los términos que ese precepto establece. En congruencia con su artículo 5º, la *Constitución* establece en el artículo 123, primer párrafo, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, el derecho al trabajo se encuentra previsto en lo particular en la *Declaración* (artículo 23.1), en el *PIDESyC* (artículo 6.1) y en el *Protocolo de San Salvador* (artículos 6 y 7). La *Declaración* establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a condiciones satisfactorias de trabajo. Por su parte, el *PIDESyC* establece, por un lado, el reconocimiento de los Estados Partes del derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y por el otro, la obligación de los Estados Partes de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho. Finalmente, el *Protocolo de San Salvador* dispone, entre otras cosas, que: **a)** toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada, **b)** los Estados partes tienen el compromiso de adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, y **c)** los Estados partes

reconocen que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados deben garantizar en sus legislaciones nacionales: una remuneración que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna y decorosa para las y los trabajadores y sus familias; el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas; y la seguridad en el trabajo.

Por su parte, la *CADH*, en lo general acerca del derecho al trabajo, establece el compromiso de los Estados Partes a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por vía legislativa u otros medios apropiados.

**4.2.1.5.2.1.** A partir de lo aquí señalado, las detenciones arbitrarias de quienes se dedican al *valet parking*, además de haber vulnerado su derecho a la libertad y seguridad personales, violaron su derecho al trabajo, porque los elementos de la SSP con su acción impidieron que aquéllos se dedicaran a trabajar en la actividad lícita que más les acomoda y a obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, a partir de lo cual la SSP incumple la obligación contraída por el Estado Mexicano de garantizar la plena efectividad al derecho al trabajo y el logro del pleno empleo.

Las detenciones arbitrarias, así como las remisiones injustificadas a juzgados cívicos y la sujeción a procedimiento e imposición de sanciones, traen consigo afectaciones a las personas dedicadas al *valet parking* en diversas esferas: en la laboral, porque lejos de desarrollar su actividad en condiciones seguras y satisfactorias, es constante su intranquilidad al estar expuestos a privaciones ilegales de la libertad; y en la económica y familiar, porque sus ingresos económicos se ven mermados al interrumpir su servicio y al pagar multas injustas y pasajes para desplazarse al salir de los Juzgados Cívicos. Con lo anterior se atacan algunas de las aspiraciones del *Protocolo de San Salvador* pues se niega a quienes brindan el *valet parking* el goce del derecho al trabajo en condiciones satisfactorias, así como su derecho a seguir su vocación, a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a contar con seguridad en el trabajo y a contar con una remuneración que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos o ellas y sus familias.

Además, con los actos de persecución *de facto* contra personas dedicadas al *valet parking* se atenta contra la libre elección del trabajo, en virtud de que se les orilla a que si desean dejar de ser molestados injustificadamente por la autoridad opten por dedicarse a otra actividad para ganarse la vida. Esto a su vez implica, también *de facto*, la supresión del trabajo en el *valet parking*. Recordemos que, tal como lo señaló la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en su *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, la generación de

empleos es una prioridad para el desarrollo de los derechos humanos en México.<sup>61</sup>

#### **4.2.1.6. Incumplimiento del deber de colaboración con la Comisión**

**4.2.1.6.1.** La SSP no atendió una solicitud de medidas precautorias de la Comisión -tal y como se describe en el párrafo **1.2.2** - , en agravio de personas que se dedican al *valet parking* y de otras más que fueron vinculadas con ese trabajo por policías. De los párrafos **3.2.3** y **3.2.3.1** se desprende que la desatención de la solicitud no es imputable a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP , sino más bien a otros servidores públicos de esa Secretaría.

En este sentido, debemos recalcar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y 118 de su *Reglamento Interno* , los servidores públicos de la SSP tienen la obligación de colaborar con la Comisión y el deber de acatar las medidas precautorias solicitadas por este organismo público autónomo de forma inmediata, informando de ello a la Comisión dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Sin lugar a dudas, la desatención de la solicitud de medidas precautorias incidió en la violación a los derechos humanos de personas dedicadas al *valet parking* y las y los demás particulares; situación que además se traduce en falta de colaboración de parte de la SSP para con la Comisión.

**4.2.1.6.1.1.** La actitud omisa de colaboración de servidores públicos de la SSP para con la Comisión al no haber acatado las medidas precautorias -con la consecuente omisión de informar a este organismo público autónomo sobre las acciones realizadas para adoptarlas- , constituye infracción a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* , la cual en su artículo 47 fracciones I, XXI y XXIV, en aras de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, los obliga a lo siguiente: **a)** cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión de dicho servicio; **b)** proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión , a efecto de que pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; y **c)** cumplir las demás obligaciones que les imponen las leyes. Precisamente por no colaborar con la Comisión , el personal de la SSP incumplió una obligación a que se encuentra sujeto en términos de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y por tanto trastocó la legalidad, con lo cual dejó de cumplir con la máxima diligencia su servicio.

**4.2.1.6.1.2.** También es reprochable la actitud de los policías a que se refiere el acta circunstanciada descrita en el párrafo **3.1.4** párrafo c , quienes se negaron a identificarse ante una visitadora y un visitador adjuntos de la Comisión que se encontraban en pleno ejercicio de sus facultades legales. Lo anterior se traduce además en falta de colaboración para con la Comisión.

## 5. REPARACIÓN POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Uno de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se refiere a la obligación de reparar el daño provocado por violaciones de tales derechos, es el denominado *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que ahora interesa, dispone lo siguiente:

- a. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional;<sup>62</sup>
- b. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos;<sup>63</sup>
- c. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado;<sup>64</sup>
- d. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos;<sup>65</sup>
- e. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;<sup>66</sup>
- f. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos;<sup>67</sup>
- g. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: *indemnización*, *satisfacción* y *garantías de no repetición*;<sup>68</sup>
- h. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;<sup>69</sup>

i. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; y b) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>70</sup>; y

j. Las *garantías de no repetición* han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención, la siguiente: la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.<sup>71</sup>

## **6. POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**6.1.** La Comisión entiende y valora la realización de operativos de la SSP para prevenir o combatir conductas indebidas en materias cívica y vial. Pero exige, para evitar abusos, que los operativos se realicen con estricto apego a derecho y reduzcan al máximo los riesgos de la discrecionalidad y el arbitrio en el proceder de la autoridad.

**6.1.1.** Este organismo público autónomo no se opone a la detención, la remisión ante autoridad competente y la sanción de las personas que cometen infracciones a la ley; por el contrario, vela porque, en respeto al Estado de Derecho, cuando la autoridad lleve a cabo detenciones y remisiones e imponga sanciones lo haga sólo en los supuestos permitidos por la ley y con las formalidades legales propias de esos actos de autoridad.

**6.2.** La investigación realizada por este organismo público autónomo con motivo del presente asunto, generó la convicción de que servidores públicos de la SSP y de Juzgados Cívicos violaron, respectivamente, el derecho a la libertad y seguridad personales, el derecho a la seguridad jurídica, los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho de igualdad ante la ley y el derecho al trabajo, en agravio de individuos dedicados al *valet parking* y de otras personas; además, de que servidores públicos de la SSP incumplieron el deber de colaboración que por ley deben prestar a la Comisión, al haber omitido la adopción de medidas precautorias y al no acceder a identificarse ante una visitadora y un visitador adjuntos de este organismo público autónomo.

**6.3.** En el contexto del "Operativo Polanco", policías de la SSP realizaron detenciones y remisiones con supuesto fundamento en la *LCCDF*, pero con motivo de conductas que expresa y claramente se encuentran previstas en el *RTM*, lo cual es improcedente.

**6.4.** La libertad y seguridad personal es uno de los bienes jurídicos más importantes que tenemos. Sin restar importancia a los demás derechos humanos, pues son indivisibles e interdependientes, es importante mencionar que el no respeto al derecho a la libertad y seguridad personales, sobretodo en el caso de adolescentes, adquiere una dimensión mayúscula si se considera la serie de violaciones a derechos humanos y abusos que puede traer aparejados

consigno, como son, entre otros, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la tortura, la desatención del interés superior de las y los niños, las exacciones económicas a causa de chantajes para recuperar la libertad, y las afectaciones a la salud. En cuanto a esto último, basta recordar que varias de las personas remitidas a Juzgado Cívico, por supuestos establecidos de manera clara y expresa en el *RTM*, presentaban problemas de salud, que hacían incompatible su estado físico con la permanencia en galeras, por lo que se sobreseyeron los procedimientos respectivos y fueron puestos en libertad.

Es inadmisibles que personas hayan sido detenidas y remitidas a Juzgado Cívico de manera arbitraria y sistemática, así como retenidas sin ser puestas a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, en su caso, por policías de la SSP, pues son quienes, junto con otras autoridades, tienen el mandato legal de prevenir las privaciones ilegales de la libertad y demás ilícitos en la Ciudad de México.

**6.4.1.** En opinión de la Comisión, las violaciones al derecho humano a la libertad y seguridad personales implican responsabilidades que deben ser investigadas y exigidas a todos los elementos de la SSP que al margen de la ley detuvieron a personas y realizaron los actos tendientes a remitirlas a Juzgado Cívico en el contexto del "Operativo Polanco", o bien, ordenaron o toleraron esos actos.

**6.4.2.** Las personas dedicadas al *valet parking* que en el contexto del "Operativo Polanco" fueron detenidas de manera arbitraria, sufrieron perjuicio económico en virtud de que dejaron de percibir ingresos por el servicio que brindan y porque, en varios casos, gastaron dinero para pagar multas injustas, en algunos casos, y para desplazarse del Juzgado Cívico a su destino. Por consiguiente, tienen derecho a que se les indemnice por lucro cesante y daño emergente.

**6.5.** También es inadmisibles que en juzgados cívicos, los cuales están a cargo de la Dependencia del Gobierno del Distrito Federal responsable de velar por la correcta interpretación de las disposiciones jurídicas que norman el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el respeto a las garantías individuales y derechos humanos, se cometieran violaciones a la seguridad jurídica por sujetar a procedimiento y sancionar en aplicación de la *LCCDF* a personas acusadas de realizar conductas que están clara y expresamente prohibidas por otro ordenamiento jurídico -el *RTM* - que tiene como materias definidas el tránsito de vehículos y la seguridad vial y que establece su propio catálogo de sanciones.

Con lo anterior, en lo jurídico se genera estado de incertidumbre en cuanto a qué procede si alguna persona se estaciona en doble o más filas, sobre la banqueta o sobre el paso peatonal, es decir, si se le debe detener y remitir a Juzgado Cívico o si se le debe imponer multa con el respectivo traslado de su automóvil a depósito vehicular. El asunto no es menor, si se considera que la restricción de la libertad personal en un primer momento queda a discreción de

la policía y que, con ello, se abren espacios para el arbitrio, la extorsión y la corrupción.

**6.6.** A los elementos de la SSP no les importó detener y remitir a Juzgado Cívico de manera arbitraria a personas dedicadas al *valet parking* y otras más, tampoco les importó ocasionar perjuicio a terceras personas, a partir de esas detenciones y presentaciones, al impedir la devolución de llaves de vehículos a sus propietarias o propietarios; a lo anterior habría que agregar las afectaciones que hayan provocado a las personas dedicadas a la industria restaurantera. En suma, esos elementos dejaron de tener presente que están para hacer cumplir la ley, más no para violarla, y para servir a la comunidad, más no a otros intereses.

**6.7.** Los conceptos de seguridad pública y de derechos humanos están unidos por, entre otros propósitos comunes, la aspiración de establecer las condiciones necesarias para la realización plena de las personas en todas sus esferas. En el momento en que la función de seguridad pública se realiza con desapego a la legalidad se rompe la armonía entre ambos conceptos y se generan condiciones propicias para la violación de derechos humanos; es así como la arbitrariedad y el abuso de poder pisotean la dignidad de las humanas y los humanos y suprimen *de facto* las libertades, entre ellas la personal.

**6.8.** De acuerdo con las evidencias obtenidas por la Comisión, las detenciones y remisiones a Juzgado Cívico, ambas arbitrarias, partieron, no sólo de la decisión adoptada en lo individual por cada uno de los elementos de la SSP que participaron en ellas, sino que tienen como referente y, de seguro, como punto de partida, una estrategia para supuestamente prevenir y combatir la comisión de faltas administrativas en la zona de Polanco y poner orden en materia de vialidad en esa zona; estrategia en la cual las personas dedicadas al *valet parking* son vistas en su conjunto como un problema, como un objetivo de acción de esa Secretaría. Esto quedó de manifiesto en las palabras del Subsecretario de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la SSP, retomadas en los boletines de prensa de la propia SSP, de acuerdo con las cuales personas dedicadas al *valet parking* -más no personas que violaran la *LCCDF* o el *RTM* -, adicionalmente de quienes obstruyen la vía pública, son los sujetos centrales de la intervención de la policía en el "Operativo Polanco".

A partir del análisis del cúmulo de evidencias descritas en la presente Recomendación, la Comisión no puede sino validar la duda expresada por algunos de los agraviados respecto a que existió la consigna en la SSP de detener por detener a personas dedicadas al *valet parking* y de remitirlas a Juzgado Cívico a como diera lugar.

Todo lo anteriormente expuesto es preocupante porque los actos de molestia injustificados de que fueron objeto quienes se dedican al *valet parking* y otras personas provinieron de una política de la SSP, cuya implementación trajo consigo efectos adversos, al grado de que una pretendida seguridad pública derivó en el quebranto al estado de derecho y generó atmósfera de temor y descrédito respecto de policías ante la eventual comisión de actos indebidos e ilegales por parte de éstos. Otro efecto negativo provocado es que, contrario a

lo dispuesto por la *Constitución* y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se impidió *de facto* el ejercicio de una actividad laboral no prohibida por la ley, la atinente al *valet parking* , a partir de lo cual elementos de la SSP violaron el derecho al trabajo.

**6.8.1.** Para la Comisión es un hecho que los elementos de la SSP se condujeron en forma selectiva con respecto de quienes se dedican al *valet parking* , pues frente a las mismas hipótesis -es decir estacionarse en doble o más filas o sobre la banqueta- en los casos de individuos vinculados con el *valet parking* se les detuvo y remitió a Juzgado Cívico en indebida aplicación de la *LCCDF* , mientras que a otras personas, ya sea en la propia zona de Polanco o en otros lugares de la Ciudad de México, se les aplicó el *RTM* , como debe de ser.

**6.9.** En la zona de Polanco, al igual que en todo el Distrito Federal, debe prevalecer el Estado de derecho. Por lo que así como las y los gobernados están obligados, sin excepción, a respetar las normas en materia cívica y de vialidad, las y los elementos de la SSP deben guiarse en todo momento por los principios rectores de su actuación como agentes del Estado, brindando el servicio público que tienen encomendado -principalmente, la seguridad pública- de manera legal, eficaz, eficiente, honesta, imparcial y con estricto respeto a los derechos humanos.

**6.10.** Preocupa sobremanera a la Comisión que los elementos de la SSP involucrados en los hechos de que la presente Recomendación da cuenta, en tanto agentes del Estado encargados de hacer cumplir la ley, hayan violado el derecho de igualdad ante la ley y llevado a cabo conductas discriminatorias de manera sistemática.

**6.11.** A lo largo de la presente Recomendación se menciona información recibida por la Comisión en el sentido de que varias de las personas que tuvieron contacto con los elementos de la SSP responsables de la ejecución del "Operativo Polanco" señalaron haber sido objeto de agresiones físicas o verbales, o bien, de exigencias o solicitudes de "cuotas" de dinero o de personas a detener. A pesar de que este organismo público autónomo no lo constató, le preocupa el asunto, así como también le debiera preocupar a la propia SSP, pues podríamos estar ante un problema serio de carácter estructural de esa Dependencia que repercutiría negativamente en el respeto a los derechos humanos.

Es inadmisibles en un Estado de derecho, por una parte, que los propios agentes encargados de hacer cumplir la ley sean quienes atenten contra la integridad personal, y por la otra, que la detención de personas u otros actos llevados a cabo por policías estén sujetos, no al cumplimiento de la ley, sino a la satisfacción de intereses económicos establecidos por mandos al interior de las propias corporaciones policiales. Por eso, lo deseable es que la propia SSP garantice que no ocurran dichas anomalías y que investigue por todos los medios legales a su alcance el señalamiento hecho por algunos de los afectados en torno a la solicitud de las mencionadas "cuotas", para cerciorarse

de que no estén ocurriendo y que, en caso contrario, tome cartas en el asunto de manera inmediata.

**6.12.** La Comisión dirigió a la SSP dos solicitudes de medidas precautorias, la primera de las cuales fue desatendida. Este hecho es relevante porque si desde el día 13 de septiembre de 2007, fecha en que le fue notificada la primera solicitud, esa Secretaría la hubiera acatado seguramente se habría evitado la consumación de más violaciones a los derechos humanos en el contexto del "Operativo Polanco".

**6.12.1.** No pasa desapercibido para la Comisión que, de acuerdo con la documentación que le fue enviada por la SSP, la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de esa Dependencia de manera oportuna hizo las gestiones oficiales que estuvieron a su alcance al interior de la propia SSP para que fuera atendida la primera solicitud de medidas precautorias. Fue en otros espacios de la SSP donde se desatendió la solicitud de este organismo público autónomo.

**6.13.** Para la Comisión es claro que el Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez, por una parte, incidió en que no se adoptarán oportunamente las medidas precautorias solicitadas por la Comisión a través de su oficio 3/5318-07 y, por otra, que no evitó que el personal bajo su mando actuara al margen de la ley en el "Operativo Polanco".<sup>72</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la *Constitución*; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, comunico a ustedes la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

### **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:**

**PRIMERO.-** Que se indemnice por lucro cesante y daño emergente a las personas agraviadas mencionadas en la presente Recomendación, que en el contexto del "Operativo Polanco" fueron detenidas de manera arbitraria, retenidas o remitidas injustificadamente a Juzgado Cívico.

**SEGUNDO.-** Que instruya por escrito a los titulares de la Subsecretaría de Seguridad Pública, la Dirección Ejecutiva de Apoyo y Control Operativo, la Dirección General de la Policía Sectorial, la Dirección General de Tránsito y la Dirección General de Agrupamientos, para que cuando diseñen, formulen, coordinen, ejecuten o supervisen operativos, según corresponda a sus respectivas atribuciones, invariablemente lo hagan de manera fundada y motivada, y de dichas acciones se forme una bitácora susceptible de revisión por la Comisión.

**TERCERO.-** Que los operativos como el que motivó la presente Recomendación se comuniquen, de preferencia por escrito con la mayor

anticipación posible, a esta Comisión para que en su caso determine la viabilidad y posibilidad de asistir.

**CUARTO.-** Que expida una circular en la cual instruya a todos los elementos de esa Secretaría que realizan funciones operativas para lo siguiente: **a)** se abstengan de detener y remitir a Juzgado Cívico a cualquier persona con motivo de conductas prohibidas de manera expresa por el *Reglamento de Tránsito Metropolitano* , por no ser de la competencia de dicho Juzgado; **b)** se abstengan de retener a las personas detenidas por violar la *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal* , debiéndolas poner a disposición de las o los jueces cívicos de manera inmediata para el efecto de que, en su caso, se les sancione; y **c)** en los casos que conforme a la ley proceda remitir a quienes se dedican al *valet parking* ante alguna autoridad, eviten al máximo afectar a terceras personas, entre ellas, las y los usuarios del *valet parking* .

La circular además deberá recordar a dichos elementos que están obligados a: **a)** tratar humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano a las personas que detengan; **b)** respetar la integridad física y psíquica de éstas; **c)** abstenerse de solicitar o exigir dinero a las personas con las que tengan relación con motivo del ejercicio de sus funciones; **d)** informar inmediatamente a las personas detenidas los motivos de ello; y **e)** colaborar con la Comisión , lo que implica identificarse plenamente cuando sus visitadoras o visitantes adjuntos se lo soliciten.

**QUINTO.-** Que expida una circular en la cual instruya a todos los mandos de esa Secretaría con funciones operativas para que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracciones I, II y III de la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal* emitan todas sus órdenes en concordancia con el respeto a los derechos humanos.

**SEXTO.-** Que se investigue, a la brevedad posible y de manera confiable y transparente, si elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal solicitan o exigen "cuotas" ilegales o indebidas de dinero, o bien de personas detenidas y, de ser así, se dé vista a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos y, en su caso, a la Contraloría Interna en esa Secretaría para los efectos a que haya lugar. Asimismo, que se envíe a esta Comisión un informe detallado de la metodología de dicha investigación y sus resultados.

**SÉPTIMO.-** Que se inicien de manera inmediata los procedimientos administrativos y disciplinarios a que haya lugar para establecer, en su caso, la responsabilidad de Andrés Nery, Iván Díaz Ávila, José Espinoza García, José Francisco Escalona Alarcón, José Iván Díaz Ávila<sup>73</sup>, Mario Ayoso Flores, Atalo Zaul (o Saúl) Perea Tolentino, Celestino Jiménez Bautista<sup>74</sup> y los demás servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que en el contexto del "Operativo Polanco" realizaron detenciones arbitrarias, remisiones a Juzgado Cívico sin justificación legal o retenciones, o bien las ordenaron o toleraron; así también, respecto de todo aquel servidor público de dicha Dependencia que de acuerdo con sus obligaciones haya omitido supervisar que el "Operativo Polanco" se desarrollara conforme a derecho y del

Primer Oficial Juan Ramón Gutiérrez Sánchez<sup>75</sup> y los demás servidores públicos de esa Secretaría que hayan incidido en que no fueran acatadas las medidas precautorias solicitadas por la Comisión a través del oficio 3/5318-07 fechado el día 13 de septiembre de 2007 .

**OCTAVO.-** Que se avise por escrito a todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con funciones operativas que se dará vista a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos y, en su caso, a la Contraloría Interna en esa Secretaría, si no acatan oportunamente las medidas precautorias, así como de conservación y restitutorias, que este organismo público autónomo solicite, o no informan a la Comisión , dentro del plazo que les fije, sobre las acciones para atenderlas.

**NOVENO.-** Que se convoque a una mesa de diálogo, en la cual participen esa Secretaría, la Delegación Miguel Hidalgo y representantes de la industria restaurantera y del servicio de *valet parking* del Distrito Federal, a fin de evitar afectaciones a los habitantes de la zona de Polanco y a quienes circulen por ahí.

#### **A LA CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL:**

**ÚNICO.-** Que expida una circular en la cual instruya a las y los titulares de todos los Juzgados Cívicos para que se abstengan de recibir a las personas que sean remitidas con motivo de conductas prohibidas de manera expresa por el *Reglamento de Tránsito Metropolitano* , por no ser de su competencia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102, apartado B, de la *Constitución* y 17, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se les hace saber a ustedes, Secretario de Seguridad Pública y Consejera Jurídica y de Servicios Legales, ambos del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la *Comisión* que, con fundamento en los artículos 144 y 145 de su Reglamento Interno, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

## Notas al pie de página:

- 1 En los casos en los que no se cuenta con consentimiento de las personas peticionarias o agraviadas para publicar su nombre, se citan únicamente las iniciales del mismo.
- 2 A lo largo de la presente Recomendación se omiten las razones sociales de restaurantes y otros negocios por así convenir a los intereses de las y los peticionarios.
- 3 La cual, para los efectos de la presente Recomendación, comprende las colonias Polanco Chapultepec, Polanco Reforma, Palmitas y Los Morales secciones Palmas y Alameda.
- 4 Servicio de estacionamiento de automóviles de clientes y clientas de restaurantes y otros establecimientos mercantiles, conocido así por su denominación en inglés.
- 5 Establecida en el artículo 25 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, el cual dispone que la fe pública de las y los Visitadores -Generales y Adjuntos-, al igual que la de la o el Presidente y la o el Director General de Quejas y Orientación, consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios.
- 6 Dicho precepto legal dispone, a la letra, lo siguiente: "Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana: [...] II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica".
- 7 Este hecho tiene relación con lo presenciado por visitadores adjuntos de la Comisión descrito en el párrafo **3.1.2** párrafo c .
- 8 No se tiene certeza en el caso de una de las personas presentadas a que se refiere el expediente MIH-01/2007/000145, toda vez que no obra la constancia en la copia proporcionada a la Comisión.
- 9 A pesar de que en las versiones proporcionadas a la Comisión de los restantes tres expedientes no se menciona la identidad del policía que presentó a los detenidos, al tratarse de boleta de remisión registrada con un mismo número de folio la Comisión presume que ésta corresponde al mismo elemento de la SSP y que, por consiguiente, fue él quien también presentó a los demás detenidos cuyos procedimientos fueron tramitados a través de esos expedientes.
- 10 Fueron elegidos por ella a manera de muestreo.
- 11 Estacionarse sobre espacios reservados a peatones es otra conducta prohibida, no por la *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*, sino por el *RTM* en su artículo 12 fracción IX, y sancionada exactamente en los mismos términos que por el hecho de estacionarse en doble o más filas o sobre la banqueta es decir, no amerita la remisión del infractor a Juzgado Cívico.
- 12 Cuyo expediente es el registrado con el número MIH-04/2007/001502.
- 13 Expediente MIH-04/2007/001525.
- 14 Una de esas personas dijo ser "empleado de limpieza", aunque admitió haber estacionado vehículo sobre la banqueta. Se trata del caso materia del expediente MIH-04/2007/001277.
- 15 Caso a que se contrae el expediente MIH-04/2007/001498.
- 16 A una visitadora y un visitador adjuntos de la Comisión les consta la detención de **HPJ** y la argumentación de un servidor público de la SSP para intentar justificar la privación de la libertad de dicho adolescente y su remisión a Juzgado Cívico (hecho descrito en el párrafo **3.1.4** párrafo c ).
- 17 Hecho consignado en el expediente MIH-04/2007/001501.
- 18 También este hecho aparece registrado en el expediente MIH-04/2007/001501.
- 19 Declaración asentada en tercera persona y obra en el expediente MIH-04/2007/001525.
- 20 Declaración asentada en tercera persona y obra en el expediente MIH-04/2007/001525.
- 21 La parte final de la declaración fue asentada en tercera persona. Toda ella obra en el expediente MIH-04/2007/001525.
- 22 En el caso de las restantes dos personas se desconoce su situación jurídica, toda vez que en la copia proporcionada a la Comisión no obra constancia alguna al respecto.
- 23 Hecho consignado en los expedientes MIH-04/2007/001498 y MIH-04/2007/001499.
- 24 Es decir, manchas de coloración rojiza en la piel con alteración de la coagulación, por disminución de plaquetas, que pueden causar hemorragia a cualquier nivel.
- 25 Los casos de **AGJ** y **FSS** están documentados en el expediente MIH-04/2007/001524, mientras que el de **JACM** lo está en el similar MIH-04/2007/001526.
- 26 Las declaraciones de **JSO**, **AEA**, **JMB** y **AZS** obran en el expediente MIH-04/2007/001524, las de **JCR** e **IGG** en el similar MIH-04/2007/001525 y la de **AMR** está contenida en el MIH-04/2007/001526. Las declaraciones de **AEA**, **JMB**, **AZS**, **IGG** y **AMR** fueron asentadas en tercera persona.
- 27 Esta declaración obra en el expediente MIH-04/2007/001498.
- 28 Esta declaración se encuentra integrada en el expediente MIH-04/2007/001499.
- 29 La parte inicial de la declaración fue asentada en tercera persona. Toda ella obra en el expediente MIH-04/2007/001524.
- 30 La LCCDF.
- 31 Personas mencionadas en el párrafo **3.1.16.1** párrafo a .
- 32 Estas dos personas son las mismas a que alude el párrafo **3.1.14.1** párrafo c .

33 Mediante oficio 3/6340-07, la Comisión hizo un recordatorio a la SSP respecto de la solicitud de información contenida en el oficio 3/6125-07.

34 Persona a quien se alude en el párrafo **1.1** .

35 Ese hecho también fue puesto de manifiesto en el boletín de prensa 1363/07 descrito en el párrafo **3.1.1.2** .

36 Hecho descrito en el párrafo **3.1.16.2** .

37 Comité de Derechos Humanos, caso W.B.E. c. Países Bajos (1992).

38 Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1980, pág 153; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, 1983, pág 236. Citados en el INFORME N° 35/96 del caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 7 de abril de 1998. Consultado: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>

39 Ver los párrafos **1.1** y **1.3** párrafos b y d.

40 Antonio López Ugalde, "*Violación de los Derechos Humanos en el ámbito de la seguridad pública en el Distrito Federal*"; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; México; 2003; p.31.

41 Este principio guarda estrecha relación con el artículo 10.1 del *PIDCyP* , el cual dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

42 Reflexiones contenidas en el documento intitulado "*Diez normas básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*" , publicado en diciembre de 1998 por el Secretariado Internacional de Amnistía Internacional, con el número de índice AI: POL 30/04/98/s.

43 Sobre el particular, se comparte la opinión de Miguel Carbonell, quien señala que: "El Estado de derecho en sentido formal puede entenderse como el conjunto de 'reglas del juego' -de carácter fundamentalmente procedimental- que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y, lo que quizá sea todavía más importante para la materia de los derechos fundamentales, en su relación con los ciudadanos. Se trata del concepto formal de Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley [.]". El texto aquí transcrito aparece en "*Los derechos fundamentales en la Constitución de 1917: introducción general*" , *Los derechos fundamentales en México* ; Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos; México; 2004; p. 585.

44 El cual da pauta al régimen de *facultades expresas* .

45 La *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal* , en su artículo 69 en relación con el 65, dispone que se librarán ordenes de presentación en contra del probable infractor que no se presente ante el juez cívico habiendo sido citado formalmente a consecuencia de la presentación de alguna queja proveniente de particulares con motivo de hechos constitutivos de probables infracciones a esa *Ley* .

46 Dicho precepto reglamentario establece que el elemento de policía detendrá y presentará de manera inmediata ante el Juez -Cívico- al probable infractor. 47 Ver párrafo **3.1.16.6**

48 Consultable en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, Primer período de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio, 17 de diciembre de 2002.

49 Ver el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, Primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio, 18 de diciembre de 2003.

50 Consultable en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, Segundo período de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio, 15 de abril de 2004.

51 Hecho descrito en el párrafo **3.1.16.2** .

52 Es conveniente retomar las palabras de Miguel Sarre Iguíniz al tenor siguiente: "En la República Mexicana la soberanía reside en el pueblo, quien delega su poder a los gobernantes de acuerdo con la ley. Es por ello que se dice que vivimos en un régimen de facultades expresas, donde las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que no les está expresamente prohibido. En razón de lo anterior, el policía en servicio sólo debe realizar actividades que estén apoyadas o fundamentadas en algún precepto legal. [.] Por encima de los superiores jerárquicos, de todo comandante y de toda autoridad, está la Constitución. Las autoridades, cuando aceptan sus cargos, prometen cumplir con la Constitución , y sólo pueden gobernar en nombre de ella; por eso, no deben dictar órdenes contrarias a la Constitución y que sean perjudiciales para el pueblo, si las autoridades dictan este tipo de órdenes, sus subordinados no están obligados a acatarlas. No se puede invocar la 'obediencia debida' cuando la orden recibida es notoriamente ilegal o delictiva. El agente que cumple una de estas órdenes incurre en responsabilidad legal y, cuando sea juzgado, no le servirá aducir que cumplió órdenes. [.] -las y los policías- no deben atender ninguna orden, instrucción o mandato que esté en clara y evidente contradicción con las garantías individuales". El texto aquí transcrito está incluido en la "*Guía del policía*" ; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Academia Mexicana para las Naciones Unidas, A.C. (AMNU); México; 1992; pp. 19 y 20.

53 Cabe traer a colación un comentario de Bernardo León Olea, plasmado en su texto "*La reforma al sistema de seguridad pública y justicia penal*" , en el sentido siguiente: "La policía ya sea federal, estatal o municipal, ministerial o preventiva no se debe concebir como 'la fuerza represiva del Estado' sino como un 'servicio público' de orden y legalidad. Puede parecer una afirmación semántica, sin embargo, el concepto es más profundo ya que implica reinventar la labor policial buscando fundamentalmente ganar la confianza de la ciudadanía (a través de un trato amable, informando sobre localización de lugares o asistiendo a cambiar una llanta, nulificando completamente la costumbre de la 'mordida') para que a través de una relación más cercana se coadyuve al combate a la delincuencia [.]". Este texto fue

publicado en la "Revista Mexicana de Justicia. Los nuevos desafíos de la PGR " ; Procuraduría General de la República ; México; 2005; p. 53.

54 De conformidad con el artículo 1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* , para los efectos de la misma, se entiende por "niño" todo ser humano y humana menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

55 Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

56 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ver artículo 3)

57 Luis Salazar Carrión, *Democracia y Discriminación* , México, Conapred (Cuadernos de la igualdad, núm.5), 2005, p.39.

58 Ver su artículo 1.1.

59 Los casos de ellos se encuentran mencionados en los párrafos **3.1.14.1** , **3.1.15.1** , **3.1.15.1.3** , **3.1.16.1** párrafos *a* , *b* y *d* , y **3.1.16.1.1** párrafos *b* y *c* .

60 En el libro *Sensibilización para la no discriminación, respeto a la diversidad y ejercicio de la tolerancia. Manual para el servicio público* , publicado por la Comisión (México, 2007, p. 24), se explica que los *prejuicios* son "juicios que construimos sin tener conocimiento previo de la persona, grupo de personas o sucesos. No nos damos la oportunidad de conocerlos. Son una primera causa de actos discriminatorios que provienen de una actitud apresurada y negativa. Por ejemplo :

-Esa mujer debe ser una deshonesta, mira cómo se viste.

-Ese tipo tiene cara de macho mexicano.

-Dicen que en esa escuela hay puros drogadictos."

61 En el apartado **4.3 Derechos humanos laborales** , del *Diagnóstico* , el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México propone revisar la estrategia económica en lo relativo a sus efectos en la generación de empleos, en la productividad general de los factores de la producción y en las remuneraciones; y en particular propone convocar a un grupo de expertos nacionales e internacionales para definir una política económica que promueva el crecimiento y la incorporación de progreso técnico, con objetivos sociales tendientes a generar empleos e ingresos a la población (p.86).

62 Numeral 3, inciso d).63 Numeral 8.

64 Numeral 9.

65 Numeral 10.

66 Numeral 11, inciso b).

67 Numeral 15.

68 Numeral 18.

69 Numeral 20.

70 Numeral 22, incisos a) y f).

71 Numeral 23, inciso g).

72 Ver los párrafos **3.1.18.1** , **3.1.18.2** y **3.2.3**.

73 Es altamente probable que se trate del mismo policía mencionado en ese punto recomendatorio como "Iván Díaz Ávila".

74 Policías mencionados en los párrafos **3.1.4** párrafo *c* , **3.1.4.1** , **3.1.14.1** párrafo *d* , **3.1.14.2** párrafo *c* , **3.1.16.1.1** párrafos *a* y *d* , **3.1.16.3.1** y **3.1.16.4.1** párrafo *c* .

75 Oficial señalado en los párrafos **3.1.18.1** , **3.1.18.2** , **3.2.3** , **4.1.1** párrafos *h* e *i* , y **5.12**.